



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

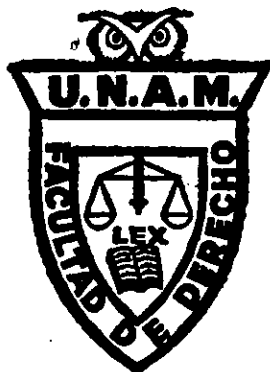
Seminario de Derecho Penal

“ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL “

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a
CARINA CASTRO CAMACHO



Asesora: Lic. Irma Griselda Amuchategui Requena

Ciudad Universitaria,

2000.

27/98 25



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE

MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

La alumna CARINA CASTRO CAMACHO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, la tesis profesional intitulada "ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CARINA CASTRO CAMACHO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de marzo de 2000



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, 16 de febrero de 2000

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E

Distinguido señor director:

La alumna de la Facultad de Derecho, **CARINA CASTRO CAMACHO**, concluyó su tesis de licenciatura intitulada **ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de la cual fui su asesora.

Encontrando que el presente trabajo es satisfactorio, sólo me resta someterlo a su docta consideración.

Sin otro particular, quedo como siempre, a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

- LIC. I. GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

C.C.P. Carina Castro Camacho. Para su conocimiento.

DEDICATORIAS

*A MI NOVIO
VICTOR MANUEL SANDOVAL ROJAS*

*Por el apoyo recibido
durante mi carrera, la confianza
brindada aún en los momentos difíciles
y en especial por tu cariño, para él
cual no existan palabras que expresen
todo lo que ha significado para mí en el transcurso
de mis estudios.*

*Por esto y mucho más,
mi más profundo agradecimiento.*

A LA ABUELA (+)

Y

A MIS PADRES

Que me brindaron su apoyo y consejos,

y en los momentos más difíciles

me alentaron a seguir adelante,

anhelando que siempre me preparara

para enfrentarme a la vida.

Hoy se ven culminados nuestros esfuerzos

y mis deseos, iniciándose así,

una nueva etapa en mi vida

en la que siempre estarán en mi corazón.

Por ello, a Dios y a ustedes,

¡GRACIAS!

*A MI HERMANA
YESENIA CASTRO CAMACHO
Con la esperanza de que se supere.*

*A MI TIA
ISABEL CAMACHO DEL VALLE
Por su gran apoyo y cariño que me ha brindado siempre.*

*A MI TIA
MA. DE JESÚS CAMACHO DEL VALLE
Por su cariño.*

*A MI TIO
OSCAR CAMACHO DEL VALLE
Por su apoyo e ilusiones de que me superará.*

*A LA FAMILIA SÁNCHEZ CAMACHO
Por su cariño, por su ayuda y las facilidades que me brindaron para la elaboración
de la presente tesis.*

A MI AMIGA
LIC. ANGELICA CLAUDIA LOPEZ GARCIA
Por su gran amistad, cariño y apoyo.

A CELIA REZA RODRÍGUEZ
Por su cariño

A ROGELIA MOLINA
Por su cariño.

*A LA ASESORA DE ESTA TESIS
LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA*

*Infinitamente gracias por la aceptación para dirigir la presente tesis y por la gran
dedicación, disposición y tiempo para su elaboración.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO*

Por haberme permitido ingresar a ella para ser una profesionista.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por ser el lugar donde académicamente me forme.

ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO 1 **Antecedentes del delito de abandono de personas**

1.1 Antecedentes internacionales.....	3
1.2 Antecedentes nacionales.....	4
1.3 Código de 1871.....	5
1.4 Código de 1929.....	6
1.5 Código de 1931.....	7
1.6 Nuevo Código penal para el Distrito Federal (1999).....	11

CAPÍTULO 2 **Concepto y naturaleza jurídica del abandono**

2.1 Concepto.....	13
2.2 Naturaleza jurídica	14
2.3 Crítica a su clasificación como delitos contra la vida e . integridad corporal	16
2.4 Enumeración de los delitos de abandono de personas.....	17
2.4.1 Abandono de personas por profesionistas.....	27

CAPÍTULO 3 Estudio dogmático

3.1 Abandono de niños y enfermos.....	28
3.1.1 Fundamento legal.....	28
3.1.2 Clasificación.....	28
3.1.3 Sujetos.....	30
3.1.4 Objetos.....	31
3.1.5 Conducta y ausencia de conducta.....	31
3.1.6 Tipicidad y atipicidad.....	32
3.1.7 Antijuridicidad y causas de justificación.....	33
3.1.8 Culpabilidad e inculpabilidad.....	34
3.1.9 Punibilidad y excusas absolutorias.....	35
3.1.10 Consumación y tentativa.....	36
3.1.11 Participación.....	36
3.1.12 Concurso de delitos.....	36
3.1.13 Acumulación.....	37
3.1.14 Resultado obtenido del abandono.....	37
3.1.15 Procebilidad.....	38
3.2 Abandono de hijos, hijas, cónyuges, concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos	
3.2.1 Fundamento legal	39
3.2.2 Clasificación.....	39
3.2.3 Sujetos.....	41
3.2.4 Objetos.....	49
3.2.5 Conducta y ausencia de conducta.....	49
3.2.6 Tipicidad y atipicidad.....	50
3.2.7 Antijuridicidad y causas de justificación.....	51
3.2.8 Culpabilidad e inculpabilidad.....	52
3.2.9 Punibilidad y excusas absolutorias.....	53

3.2.10 Consumación y tentativa.....	54
3.2.11 Participación.....	54
3.2.12 Concurso de delitos.....	55
3.2.13 Acumulación.....	55
3.2.14 Procebilidad.....	55
3.2.15 Problemática que se presenta al denunciar este delito ante la la autoridad competente.....	56
3.2.16 Crítica a la última reforma hecha al artículo 336 del CPDF.....	57

**3.3 Algunos sujetos no contemplados dentro del abandono de personas
por los tipos penales 335 y 336 CPDF**

3.3.1 Parturientas.....	59
3.3.2 Drogadictos.....	65
3.3.3 Minusválidos.....	69
3.3.4 Propuesta de reforma al artículo 335 CPDF.....	71
3.3.4 Propuesta de reforma al artículo 336 CPDF.....	71

CAPÍTULO 4 El abandono de personas en otros países

4.1 Argentina.....	73
4.2 España.....	80
4.3 Italia.....	87

CONCLUSIONES.....	91
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	96
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta, contiene el estudio y análisis de los delitos de abandono de personas, los cuales han sido regulados por los códigos de 1871, 1929 y 1931. El legislador federal cambió la denominación de este último, el cual era aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal; actualmente tenemos un código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal. El Código Penal para el Distrito Federal regula el abandono de personas en su título decimonoveno “De los delitos contra la vida e integridad corporal”, capítulo VII “Abandono de personas”.

Esta investigación tiene como objetivo principal incluir a las personas que no están tuteladas dentro de los delitos de abandono de personas, a las que, al colocarlas en una situación de abandono se ponga en peligro su vida e integridad corporal. Así también se establecerán los motivos, causas e importancia por los cuales considero, deben ser incluidas dentro de la tutela del Código Penal para el Distrito Federal.

En el primer capítulo se empleará el método histórico, con la finalidad de recabar los antecedentes de este delito, tanto nacionales como internacionales. Dentro de los antecedentes nacionales se incluye el estudio de los códigos de 1871, 1929, 1931, y el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto con el objeto de establecer la evolución jurídica del delito de abandono de personas.

Posteriormente en el segundo capítulo se utilizará el método deductivo, en donde se dará un concepto de abandono de persona, se determinará la naturaleza jurídica y se enumerarán los delitos de abandono de personas que contiene la legislación penal para el distrito federal. Se mencionarán las características principales de los delitos de abandono de obligaciones alimentarias, abandono de personas atropelladas, abandono de personas en peligro y exposición de menores.

Así también se realizará una crítica a su clasificación como delitos contra la vida e integridad corporal.

En el tercer capítulo se realizará un estudio dogmático sobre el delito de abandono de niños y enfermos contenido en el artículo 335 del CPDF. De igual manera se hará el estudio dogmático del

delito de abandono de hijos, hijas, cónyuges, concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos, contenido en el artículo 336 CPDF.

También se hará una crítica a la última reforma hecha al artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal con fecha 17 de septiembre de 1999.

Se realizará un estudio sobre las parturientas, drogadictos y minusválidos, que son las personas que no están protegidas por el CPDF, y en nuestra opinión consideramos que al colocarlas en una situación de abandono se pone en peligro su vida e integridad corporal.

Una vez realizada la investigación del delito contenido en el artículo 336 CPDF y de las personas no protegidas, proponemos la reforma a los artículos 335 y 336 del CPDF, con la finalidad de incluirlas.

En el último capítulo serán, utilizados los métodos deductivo y comparativo para establecer una idea general de como es regulado este delito en los países de Argentina, España e Italia. Así también, se establecerán las diferencias y similitudes generales de las legislaciones de los países anteriores, con el Código Penal para el Distrito Federal.

La investigación será documental, la información se obtendrá; a partir de las siguientes fuentes: las bibliotecas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, hemerotecas, archivos, centros de informática.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS

En este capítulo, se hará un breve estudio de la evolución histórica; internacional y nacional del delito de abandono de personas. Lo que sólo se pretende es: esbozar las características sobresalientes de dicho delito a través del tiempo.

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

“En la antigua Grecia, existía el abandono de niños, pero no era castigado con severidad; diversos autores comentan que en Atenas el niño abandonado, recogido por otra persona, se declaraba esclavo de ésta, según ellos era una forma de proteger a los niños abandonados. En efecto, esto motivaba a los ciudadanos a recogerlos. Sólo los espartanos tenían leyes específicas respecto al abandono de niños en la demás ciudades predominaba la costumbre”.¹

En el cristianismo, se contemplo este delito, sin embargo, no era sancionado con pena corporal.

Las leyes de España también contemplaban la sanción a la exposición o abandono de niños.

En Roma en la ley de Justiniano, encontramos la equiparación del abandono de niños, con el abandono de esclavos.

“La costumbre francesa condena este medio criminoso con azotes, multa o destierro. En la época moderna, el delito de abandono de personas ha tenido mayor regulación; el Código francés de 1810 penalizaba la exposición de niños que iba seguida del abandono; el Código prusiano de 1861, comprendía este mismo ilícito en dos títulos, uno dedicado a la exposición de niños y el otro dedicado al abandono también de niños; el Código bávaro de 1813 no precisa sobre el castigo de este delito, el juez es quien determina según el resultado ocasionado; el Código de las Cortes Españolas de 1822, castiga a los padres que abandonan a sus hijos legítimos, en la casa de expósitos.”²

¹ López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular, t. I, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p.213.

² Loc. cit.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Época prehispánica

En el derecho azteca existía sanción para los delitos como: el homicidio, el adulterio, traición en guerra, el peculado, el cohecho de jueces, etcétera. Sin embargo el delito de abandono de personas, era impune.

Época colonial

Dentro de este periodo encontramos la protección a las expósitos en la Novísima Recopilación, Libro Séptimo, Título XXXVII, Ley IV. “ Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los efectos civiles sin que pueda servir de nota la qualidad de tales. Ordeno y mando por mí Real decreto (el cual se ha insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que hayan sido ó fueren en cualquiera otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase.”³

Época independiente

Con el inicio de movimiento de independencia, fue indispensable, la promulgación de leyes para regular a territorio mexicano. Los códigos expedidos en materia penal fueron: Código Penal para el Estado de Veracruz; el cual se puso en vigor hasta 1869, Código Penal de 1871, Código Penal de 1929, Código Penal de 1931 y el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

³ Rodríguez de S. Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mejicanas, T. II, Ed. UNAM, México, 1980,p.330-331.

1.3 CÓDIGO DE 1871

El Código Penal de 1871, denominado "Código de Martínez de Castro", fue la primera ley penal, tuvo vigencia hasta 1929.

En esta ley penal, se encontraba contemplado el delito de exposición y abandono de niños y enfermos, en el Libro Tercero, Título Segundo de "Delitos contra las personas cometidos por los particulares", Capítulo XII.

Con relación a la exposición y abandono de niños establecía : " al que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos ". Esta pena se podía agravar a dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos, cuando dicho delito fuera realizado por los padres u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o persona a quien éste haya sido confiado, y cuando el reo fuera el padre, la madre u otro ascendiente de expósito, perdería el derecho a los bienes de éste y la patria potestad (arts. 616 y 617).

El delito de exposición o abandono de un niño en un lugar solitario o en que corriera peligro su vida era sancionado, y se prevenía el caso en que resultara dañado o no, aumentado la pena sólo cuando se produjera daño (art. 618).

Esta ley reguló el delito de culpa: "Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa y se observarán las reglas de acumulación: exceptuándose los casos de que habla la fracción II del artículo 10 pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional"(art. 619).

Así también se sancionaba con arresto mayor a: " Los padres, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de diez años a gentes perdidas, sabiendo que los son, o los dedicaren a la vagancia o a la mención" (art. 620).

Otras conductas delictivas que regulaba este ordenamiento penal fueron: la exposición o abandono de persona enferma por quien la tenía a su cargo (art. 621), abandono de recién nacido en cualquier lugar solitario (art. 622), el abandono del que encontraré desamparada a una persona enferma y expuesta a perecer o sufrir un daño grave por la falta de auxilio, si pudiéndolo hacer no diera aviso a la autoridad (art. 623), la exposición realizada por el padre, madre o ascendiente de un menor de siete años que se encuentre en su poder, en una casa de expósitos (art. 625).

Este Código no regulaba los delitos contra la familia, por tanto no reglamentaba el abandono de deberes familiares.

1.4 CÓDIGO DE 1929

El Código Penal de 1929, denominado “Código Almaraz”, tuvo vigencia hasta 1931.

En esta ley penal, en el capítulo X, Título Décimo séptimo “De los delitos contra la vida”, Libro Tercero, reglamentaba el delito de la exposición y del abandono de niños y enfermos:” al que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad y se aplicará una sanción de uno a cuatro meses de arresto” (art. 1011).

Respecto al delito de abandono de hijos, pupilos y discípulos establecía este código: “ A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se le colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes” (art. 1016). A esta disposición con relación al código de 1871 se la hicieron varias modificaciones, el maestro Eduardo López Betancourt señala, que la modificación consistió en tres aspectos:

- 1) “La edad de protección para los hijos, pupilos o discípulos se incrementó hasta los dieciocho años”.
- 2) “La sanción cambia en virtud a que se le aplicará la relativa al delito de corrupción de menores”.
- 3) “Prevé la colocación de hijos, pupilos o discípulos en establecimientos de educación.”⁴

En este ordenamiento se reglamento otra conducta delictiva: “a los padres encargados, tutores o curadores que por cualquier motivo dediquen a sus hijos, pupilos o discípulos, menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se les aplicará como sanción arresto de seis meses en adelante y se les internará a los menores, en un establecimiento de educación o de corrección” (art. 1017).

También se regulaba en este código el delito de abandono de niño menor de diez años: “ Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en un lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad, si no lo recogiere, ni diere aviso a la autoridad más inmediata” (art. 1020).

En este código se agregó la tipificación del abandono de hogar, sin embargo este delito no se encontraba contemplado dentro de los delitos contra la vida; si no que estaba regulado en el Libro Tercero, Título Décimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”; Capítulo III: “Al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, se le aplicará arresto por más de diez meses a dos años de segregación” (art. 886). “

⁴ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit., p.p. 216-217.

Además de la sanción que menciona el artículo anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de suministrar, así como los que en lo futuro se sigan venciendo hasta la separación legal (art. 877).

Con relación a la procebilidad de este delito, era perseguido a petición del cónyuge ofendido sin embargo cuando eran abandonados los hijos, era perseguido de oficio.

Con relación al otorgamiento del perdón se establecía: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimento y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda" (art. 889).

En caso de que, él que realizará la conducta delictiva de abandono de hogar, fuera sentenciado se le imponía la sanción de perder todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y no podía ser tutor o curador.

1.5 CÓDIGO DE 1931

El Código Penal de 1931 aplicable para el Distrito Federal en materia de fuero común, para toda la República Mexicana en materia de fuero federal cambio su denominación, ya que mediante decreto publicado el 18 de mayo de 1999 el legislador federal, cambió la denominación, de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por la Código Penal Federal.

En esta ley, se dedico un apartado a este delito denominado "Abandono de personas", en el capítulo VII, Título Decimonoveno "De los delitos contra la vida y la integridad corporal", Libro Segundo. (Cabe mencionar que el código de 1931, regula este delito sólo en el apartado de "Abandono de personas", ya que el ordenamiento de 1929 regulaba este delito en dos apartados: "De los delitos contra la vida" y "Delitos cometidos contra la familia").

Este ordenamiento en su texto original tipificaba las conductas de abandono de: niños, enfermos, atropellados, hijos, cónyuge, deberes alimentarios y exposición de niños. Esta regulación la encontramos en los siguientes artículos:

Art. 335. " Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Esta disposición se encuentra vigente sin ninguna modificación.

Art. 336. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

Este artículo fue modificado en Diario Oficial el 26 de diciembre de 1977, aumentando la penalidad, siendo esta de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades suministradas oportunamente por el acusado, y se agregó el artículo 336 bis que sanciona al que dolosamente se coloque en insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo.

Con la reforma hecha al CPDF el 30 de diciembre de 1991, publicadas en el diario oficial de la federación, se agregó al artículo 336 la pena alternativa, es decir se sanciona este delito con prisión de un mes a cinco años o multa de 180 a 360 días, además de la privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

De tal manera, dichas disposiciones quedaron de la siguiente forma:

Art. 336. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Art.336 bis." Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Es importante señalar que nuevamente ambos artículos fueron reformados el 17 de septiembre de 1999.

Art. 337. " El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición de cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos: a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo".

Esta disposición también fue reformada en el Diario Oficial, el 26 de diciembre de 1977. Francisco González de la Vega afirma: "La reforma a este artículo contiene varios aspectos:

- a) Establece que el abandono de hijos se perseguirá de oficio, eliminando así las limitaciones que la querrela representa, agilizando tanto el proceso de investigación como el de instrucción. b)
- Establece que cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial

que represente ante el Juez de la instrucción al sujeto pasivo del delito. c) En el supuesto de abandono, la extinción de la acción previa garantía que debe otorgar el procesado para cubrir los alimentos vencidos, a juicio del Juez manteniendo la querrela para la persecución del delito, cuando la parte agraviada sea la cónyuge”⁵

Con la reforma, el mencionado artículo quedo de la siguiente manera:

Art. 337 “ El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos”.

Art. 338. “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde”.

Este artículo permanece igual, no ha tenido reformas.

Art. 339. - “ Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

Esta disposición no ha tenido modificaciones se encuentra igual en la ley vigente.

Art. 340. “Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal”.

La penalidad de este artículo, fue modificada, se publico en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, quedando esta disposición :

Art. 340 “Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá de

⁵ Gonzalez de la Vega Francisco. El código penal comentado. Ed. Porrúa, México, 1992, p. 446.

diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.”

Art.341. “El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quién atropelló por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión”.

Este precepto tuvo reformas, publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994. Las modificaciones que se hicieron fueron las siguientes:

A) Se sustituye "El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete" quedando: "Al que habiendo atropellado a una persona"

B) Se agregó el elemento normativo: "culposa o fortuitamente".

C) Se elimina la conducta típica: "que deje en estado de abandono".

D) La penalidad cambia, siendo esta: "de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa".

Con dicha reforma, esta disposición quedó de la siguiente manera:

Art.341 "Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa"

Art. 342 "Al que exponga en una casa de expósitos a niño menor de siete años que se hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos".

Este artículo no ha tenido reformas.

Art. 343 " Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderá, por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

Esta disposición no ha sido modificada.

1.6 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1999)

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, aplicable para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, mediante decreto publicado el 18 de mayo de 1999 el legislador federal, cambió su denominación por la de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por la de Código Penal Federal.

El nuevo Código para el Distrito Federal, tuvo modificaciones, derogaciones y aumentos en su articulado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1999.

Cabe mencionar que los artículos 336 y 336 bis, objeto de nuestra investigación fueron reformados en la fecha antes mencionada.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal con relación al delito de "Abandono de personas", ordena lo siguiente:

Art. 335. " Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Art. 336 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

"Se equipara el abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia".

"La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada".

Art. 336 bis "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de la obligaciones alimentarias de éste".

“La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

Art. 337 “ El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos”.

Art. 338. “Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde”.

Art. 339. - “ Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

Art. 340 “Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.”

Art.341 “Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa”.

Art. 342 “Al que exponga en una casa de expósitos a niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”.

Art. 343 “ Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderá, por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito”.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO

1. 2 CONCEPTO

La palabra abandono significa: “dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben de ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello”.

“El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y al incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono: que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo”⁶

Para dar una idea más amplia, sobre que debe entenderse por abandono de personas se citarán algunos autores:

Jiménez Huerta manifiesta: “ No es, ni mucho menos fácil determinar qué debe entenderse por abandono a los efectos de esclarecer e interpretar el contenido del mencionado Capítulo VII. El concepto de abandono, referido a una persona, hállase henchido de un contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo creado por la separación y por el peligro ínsito en el desamparo. En el concepto de abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de proximidad física entre el sujeto activo y la víctima, la de incumplimiento de obligación de custodiar o asistir a esta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para su subsistencia”⁷.

Eduardo López Betancourt dice: “el delito de abandono de personas consiste en la desatención intencional, para un menor incapaz de cuidarse a sí mismo; para una persona enferma con la que se tiene la obligación de cuidarla; y en general, la marginación de prestar auxilio a quien por razones de humanidad requiere del mismo”⁸.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I Ed. Porrúa. México. 1992., p.18.

⁷ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 238.

⁸ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. p. 208.

Alimena Bernardino expresa: “El abandono de persona puede tener dos fines distintos, y, por lo tanto, dos diversas eficiencias y dos aspectos materiales diferentes: puede ser el medio para ocasionar un homicidio o (lo que es más difícil de ocurrir) una lesión personal, o puede ser un fin en sí mismo, para liberarse de la obligación de los cuidados debidos por motivos de vínculos de parentesco, de custodia, de educación, o por otra obligación derivada de un contrato o de la ley”⁹.

En nuestra opinión, el delito de abandono de personas es: colocar a una persona que debe de ser protegida por quien tiene la obligación de hacerlo, en una situación de desamparo, poniendo en peligro (presunto) su vida e integridad corporal, ésta conducta puede ser realizada por: no darle cuidados, no proporcionarle los recursos necesarios para subsistencia, omitir dar aviso a la autoridad, no prestarle o solicitar auxilio necesario, no solicitar asistencia o por dejarla en una casa de expósitos.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Las figuras típicas de abandono de personas están contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Decimonoveno “ De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, Capítulo VII denominado “Abandono de personas”, de los artículos 335 a 343. Las hipótesis que se contemplan en esta legislación son:

- A) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma (art. 335).
- B) Abandono de hijos, hijas, cónyuge, concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos (art. 336).
- C) Abandono de obligaciones alimentarias (art. 336 bis).
- D) Abandono de personas en peligro (art. 340).
- E) Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente (art. 341).
- F) Exposición de niño menor de siete años y de niño que esté bajo su potestad (arts. 342 y 343).

En lo referente al bien jurídico tutelado en estos delitos Amuchategui Requena expresa: “ Dichas figuras típicas tiene en común que en ninguna se produce daño o afectación material al bien jurídico tutelado, sino que sólo se coloca en situación de peligro o riesgo dicho bien, por tanto resulta punible este acontecimiento, dada la importancia de proteger dos bienes: la vida y la integridad”¹⁰.

⁹ Alimena Bernardino. Delitos contra la persona. Ed. Temis, Bogotá 1975. p. 407.

¹⁰ Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal. Ed. Harla México, 1996, p. 233.

Los tipos de peligro contra la vida que existe son: de peligro presunto y de peligro efectivo (Este último tipo de peligro fue derogado con las reformas hechas al CPDF, publicadas en el diario oficial de la federación el 30 de diciembre de 1991). Cabe aclarar que las conductas típicas de abandono de personas son de peligro presunto. Jiménez Huerta respecto a los tipos de peligro manifiesta:

“En los tipos de peligro efectivo la realización de la conducta típica presupone la inminente posibilidad de un resultado dañoso”.

“En los tipos de peligro presunto es voluntad de la ley considerar, que en la conducta descrita yace supuesto un riesgo para los bienes jurídicos de la vida o de la integridad humana, sin que sea necesario demostrar caso por caso la realidad del peligro. La “ratio” de estos tipos penales descansa precisamente en la existencia de conductas cuya realización presuponen un peligro abstracto para la vida o la integridad corporal de algunas personas, debido bien a las circunstancias fisiológicas o condiciones patológicas en que se hallan, bien al lugar que ocupan en la esfera familiar. No destruye la existencia fáctica de los tipos de peligro presunto, la prueba de que en el caso concreto el sujeto pasivo no ha sufrido ningún riesgo efectivo. La realización de la conducta y la concurrencia de los demás elementos normativos y subjetivos que el tipo pudiera contener, contemplan sin más estas especies típicas”¹¹.

Acerca de la naturaleza jurídica de los delitos de abandono de personas, debe decirse que pertenecen al derecho penal, el cual es una rama del derecho público interno. El derecho penal es el conjunto de normas que regulan al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, cuyo objeto es la conservación del orden social.

¹¹ Jiménez Huerta Mariano, Ob. Cit., p. 219 y 237.

2.3 CRÍTICA A SU CLASIFICACIÓN COMO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

González de la Vega expresa una crítica a la clasificación de los delitos de abandono, contenidos en el Título Decimonoveno “ De los delitos contra la vida e integridad corporal” del CPDF: “La clasificación de los abandonos como delitos contra la vida e integridad corporal, es incorrecta, porque si bien algunos de ellos pueden producir como consecuencia final del desamparo una alteración de la salud y aun la misma muerte, los daños de lesiones u homicidio no son constitutivos de los abandonos. Estos se sancionan formalmente, por sí mismos, cuando reúnen los elementos especiales de sus distintas definiciones, sin esperar a que, como resultado final, se registre un daño fisiológico a la integridad de las personas. Es más, uno de estos delitos, la exposición de menores, presupone la entrega del niño en una casa de expósitos, excluyendo toda posibilidad de daño corporal al sujeto pasivo, por recibir éste inmediata asistencia, en ocasiones superior a la que le daban sus incumplidores padres o custodios”¹².

Por su parte González Quintanilla también hace la crítica: “El comportamiento de abandono, indolencia o simple no hacer, debe generar una situación de peligro o la agravación del ya existente. En este último sentido, cabe señalar que este tipo debería estar incluido en los denominados Delitos de peligro, según se aprecia en la mayoría de los códigos locales, y no en los delitos contra la vida y la integridad corporal, colocación dada por el Código Penal Federal y si bien, derivado de este comportamiento puede surgir un daño a la vida a la salud, ello es materia de otras figuras (homicidio, lesiones). De esta manera, el bien jurídico protegido no es la causación del daño, sino el potencial para producirlo, por tal, se salvaguarda conminando a las propiciadoras de un posible resultado lesivo, esto es, sanciona la situación peligrosa por ser factible que sirviendo ella de plataforma, haga derivar una mayor afectación. Bajo estas características, el bien jurídico afectado no es la vida, ni la integridad corporal, sino la falta de ayuda que hace emerger la situación de peligro considera por el legislador como comportamiento delictuoso, por tanto, no es este título del ordenamiento penal federal el adecuado para este tipo, sin embargo, debemos aceptar la colocación, fundada tal vez en el estrecho enlace del peligro identificado con la casi inminencia del daño a la vida o la salud de las personas, aun cuando, con mejor técnica, podemos asegurar: en caso de originarse una afectación dañosa específica se estaría bajo otro supuesto legal (tipo distinto, p.e lesiones u homicidio)”¹³.

¹² González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1993, p. 138.

¹³ González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1996, p. 710 -11.

A nuestro parecer la clasificación de los delitos de abandono de personas, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal es incorrecta, en virtud de que si se llegara a producir como resultado del abandono algún daño a la salud o a la vida, se estaría bajo otras conductas típicas como: lesiones, aborto u homicidio y no la de abandono de personas. Por tal motivo el bien jurídico tutelado debería ser; la situación de peligro en que se coloca a dicho bien.

2.4 ENUMERACIÓN DE LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS

El Código Penal para el Distrito Federal, en el título Decimonoveno, capítulo VII, de los artículos 335 a 343 establece seis figuras delictivas de abandono de personas:

- I.- Abandono de niños o enfermos;
- II.- Abandono de hijos, hijas, cónyuge, concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos.
- III.- Abandono de obligaciones alimentarias;
- IV.- Abandono de personas en peligro;
- V.- Abandono de personas atropelladas, y
- VI.- Exposición de niños.

González de la Vega, precisa el rasgo común y las diferencias en estos delitos de abandono de personas. El rasgo común de los distintos delitos de abandonos es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones; en abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación de deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal, por fin, en la exposición de menores, el desamparo es moral¹⁴.

¹⁴ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., p. 137 - 138.

ABANDONO DE NIÑOS O ENFERMOS Y ABANDONO DE HIJOS, CÓNYUGE, CONCUBINA O PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

Estas dos conductas típicas, serán analizadas a partir de un estudio dogmático minucioso, en el capítulo siguiente, por ser el objeto principal en esta investigación.

ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Noción legal

El abandono de las obligaciones alimentarias está contenido en el artículo 336 bis del CPDF, que señala: "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de la obligaciones alimentarias de éste".

"La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo".

Sujetos

Activo

El activo, es la persona física que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, para no cumplir con las obligaciones alimentarias. Pueden ser: cónyuge, concubinario, padres, abuelos, hijos, nietos, sobrinos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, hermanos, adoptante, adoptado, divorciado, y aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir las obligaciones alimentarias señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Pasivo

El sujeto pasivo, puede ser: hijos, cónyuge, concubinario, nietos, padres, abuelos, hermanos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores de dieciocho años, incapaces, adoptante, adoptado y los divorciados.

Objetos

Material: se identifica con el sujeto pasivo.

Jurídico: la vida y la integridad corporal en peligro (presunto).

Clasificación

De omisión, formal, de peligro (presunto), permanente, doloso, simple, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio, común y federal.

Conducta y ausencia de conducta

La conducta es de omisión, consiste en que; el agente dolosamente se coloca en estado de insolvencia, para no cumplir con las obligaciones alimentarias.

Tipicidad y atipicidad

La tipicidad se presentará, cuando la conducta que realice el sujeto activo encuadre en la descripción del artículo 336 bis del CPDF. Por el contrario, cuando la conducta no se adecua a lo establecido en el artículo anterior, estaremos en presencia de la atipicidad.

Antijuricidad y causas de justificación

La antijuricidad se presenta cuando el sujeto activo realiza la conducta prohibida en el artículo 336 bis del CPDF.

En este tipo no se pueden dar las causas de justificación.

Culpabilidad e inculpabilidad

En esta figura típica la culpabilidad es dolosa, no es posible que se presente la culpa. Así también no se configura la inculpabilidad.

Punibilidad y excusas absolutorias

Este artículo antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1999, sancionaba este delito con una pena de seis meses a tres años de prisión, esta reforma aumenta la penalidad de uno a cuatro años de prisión.

Por tanto, actualmente este delito se castiga con prisión de uno a cuatro años, y el juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Además de que dicha reforma, establece que con esta misma sanción se castiga a las personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir las obligaciones alimentarias señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo". En este delito no se presentan excusas absolutorias.

ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO (OMISIÓN DE SOCORRO)

Noción legal

El artículo 340 del CPDF señala: "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal."

Jiménez Huerta respecto a esta figura señala: "Esta especie delictiva responde a la incontenible corriente humanitaria que se enseñoorea del moderno Derecho y que culmina en la imposición, con la amenaza de una pena, de deberes jurídicos basados en el concepto de solidaridad social, habida cuenta de que los ideales de la conciencia humana se sienten ultrajados por la insularidad y el egoísmo"¹⁵.

Sujetos

Activo: puede serlo cualquier persona física que encuentre a la persona abandonada.

Pasivo: podrán serlo un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera.

Objetos

Material: en esta conducta típica se identifica con el sujeto pasivo.

Jurídico: la vida y la integridad corporal en peligro (presunto).

Clasificación

De omisión, formal, de peligro (presunto), instantáneo, doloso, simple, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio, común y federal.

¹⁵ Jiménez Huerta, Mariano. Ob.Cit., p. 246

Conducta y ausencia de conducta

La conducta es de simple omisión, ésta puede realizarse de dos maneras alternativas: no dar aviso inmediato a la autoridad u omitir prestar el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

La ausencia de conducta se configura cuando se presenta la *vis absoluta o vis maior*.

Tipicidad y atipicidad

Existirá tipicidad cuando se reúnan todos los elementos de la descripción típica del artículo 340 del CPDF.

La atipicidad se da cuando la conducta del sujeto activo no encuadre en el tipo o cuando el sujeto pasivo no esté en presencia de las circunstancias que contempla la ley.

Antijuricidad y causas de justificación

La antijuricidad radica en la contrariedad al derecho, la omisión de socorro es un comportamiento antijurídico, porque afecta al bien jurídico tutelado por la ley.

Las causas de justificación que se pueden presentar son: el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber.

Culpabilidad e inculpabilidad

La culpabilidad sólo es dolosa o intencional.

En la omisión de socorro puede existir el aspecto negativo de la culpabilidad cuando haya; error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

Punibilidad y excusas absolutorias

La punibilidad es de diez a sesenta jornadas en favor de la comunidad.

Las excusas absolutorias no se configuran.

ABANDONO DE PERSONAS ATROPELLADAS

Noción legal

Este delito fue reformado en enero de 1994, se deroga la calidad del agente (El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete) quedandó sólo: “ Al que habiendo atropellado a una persona”, se agrega el elemento normativo; culposa o fortuitamente, se omite la conducta “que deje en estado de abandono” y se cambia la penalidad.

El artículo 341 del CPDF señala: “Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa”.

Sujetos

El sujeto activo puede ser cualquier persona física que atropelle a una persona y el pasivo es la persona atropellada.

Objetos

Material: coincide con el sujeto pasivo, la persona atropellada.

Jurídico: es la vida o la integridad corporal en peligro (presunto).

Clasificación

De omisión, formal, de peligro (presunto), instantáneo, doloso, simple, unisubjetivo, unisubsistente, de oficio, común y federal.

Conducta y ausencia de conducta

La conducta típica en este delito es de omisión, consiste en no prestar auxilio o asistencia que requiera la persona atropellada culposa o fortuitamente, cuando lo pueda hacer, el que la atropelló.

La ausencia de conducta es posible por *vis maior* y *vis absoluta*.

Tipicidad y atipicidad

Para que esta figura sea típica, la conducta deberá encuadrar en el tipo penal descrito en el artículo 341 del CPDF. La atipicidad se presentará cuando no se reúna los elementos típicos del artículo anterior.

Antijuricidad y causas de justificación

El abandono de atropellados es antijurídico, en virtud de que la ley penal tutela la vida y la integridad corporal, por lo tanto, hay una contrariedad a la norma.

Puede presentarse como causa de justificación en esta figura típica el estado de necesidad.

Culpabilidad e inculpabilidad

En este delito la culpabilidad es intencional o dolosa.

La inculpabilidad puede darse, cuando se presenta la no exigibilidad de otra conducta.

Punibilidad y excusas absolutorias

El abandono de personas atropelladas es sancionado de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Las excusas absolutorias no se presentan.

EXPOSICIÓN DE NIÑOS

Noción legal

El Código Penal para el Distrito Federal contempla dos hipótesis relativas a la exposición de menores:

- a) Exposición por personas a quienes se les hubiere confiado el menor, y
- b) Exposición por ascendientes o tutores.

El artículo 342 del CPDF señala: “Al que exponga en una casa de expósitos a niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”.

El artículo 343 del CPDF dispone: “ Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderá, por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito”.

CUADRO RELATIVO A LOS DOS TIPOS DE EXPOSICIÓN DE MENORES

a) Exposición por personas a quienes se le hubiere confiado el menor (art. 342)	b) Exposición por ascendientes o tutores (art. 343).
<p>Sujetos</p> <p>Activo: cualquier persona física a la que se le hubiere confiado el menor.</p> <p>Pasivo: niños menores de siete años.</p>	<p>Activo. ascendientes o tutores que tengan la patria potestad del niño.</p> <p>Pasivo: niño que esté bajo su patria potestad.</p>
<p>Objetos</p> <p>Material: sujeto pasivo</p> <p>Jurídico: la vida integridad corporal en riesgo</p>	<p>Material: sujeto pasivo</p> <p>Jurídico: la vida e integridad corporal en peligro..</p>
<p>Clasificación</p> <p>De acción, formal, de peligro, instantáneo, doloso, simple, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio, común y federal.</p>	<p>Igual.</p>
<p>Conducta y ausencia de conducta.</p> <p>La conducta típica consiste en exponer en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado al agente, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la persona que se lo confió o de la autoridad.</p> <p>Ausencia de conducta: vis maior y vis absoluta.</p>	<p>La conducta típica consiste en entregar en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad.</p>
<p>Tipicidad y atipicidad</p> <p>Habrá atipicidad cuando se reúnan los elementos del tipo.</p> <p>Y por el contrario cuando no estén presentes todos existirá atipicidad.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p>

<p>Antijuricidad y causas de justificación</p> <p>La antijuricidad se presenta cuando el sujeto activo realiza la conducta prohibida por la ley penal.</p> <p>Causas de justificación: estado de necesidad.</p> <p>Culpabilidad e inculpabilidad</p> <p>La culpabilidad es dolosa.</p> <p>inculpabilidad: error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta .</p>
<p>Punibilidad y excusas absolutorias</p> <p>La sanción es de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.</p> <p>No se presentan excusas absolutorias.</p>

<p>Igual.</p>
<p>Igual.</p>
<p>Igual</p> <p>Igual.</p>
<p>La sanción es de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos, además de. pérdida de los derechos que sobre el expósito.</p> <p>Igual</p>

2.4.1 ABANDONO DE PERSONAS POR PROFESIONISTAS

Asimismo el CPDF en el título decimosegundo de la “Responsabilidad profesional”, de los artículos 228 a 232, regula tres especiales abandonos de personas:

I ABANDONO QUE REALIZA EL MÉDICO EN EL TRATAMIENTO DE LESIONADOS O ENFERMOS

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre el ejercicio profesional, en su caso:

I Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en le tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

II ABANDONO DE LA DEFENSA DE UN CLIENTE O NEGOCIO

Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

II Por abandonar la defensa de un cliente o negocio se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión. Sin motivo justificado y causando daño;

III ABANDONO DE UN REO POR SU DEFENSOR, SEA PARTICULAR O DE OFICIO.

Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

III Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DOGMÁTICO

En este capítulo se hará el estudio dogmático de los delitos de: abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma y el de abandono de hijos, cónyuge concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos, por ser, estos, el objeto de estudio principal de esta investigación, en virtud de que se establecerán cuales son algunas de las personas que no están bajo la tutela de la ley penal, además se justificará él porque deben estar contempladas.

Se realizará una crítica a la reforma hecha al artículo 336 CPDF (Publicada en el diario oficial de la federación el 17 de septiembre de 1999).

Otro aspecto que se tratara, es la propuesta de reforma a los artículos 335 y 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.1 ABANDONO DE NIÑOS Y ENFERMOS

3.1.1 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal del delito de abandono de niños y enfermos se encuentra en el artículo 335 del CPDF, que establece:

“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

3.1.2 CLASIFICACIÓN

A) En función de su gravedad

El abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma, por parte de quien tiene la obligación de cuidarlos, es una conducta antijurídica, en virtud, de que se pone en peligro presunto la vida y la integridad corporal del abandonado, por lo tanto este comportamiento es un delito.

B) Según la forma de la conducta del agente

Este delito puede ser de acción y omisión; es de acción cuando se traslada al niño o enfermo a un lugar diferente al que se encontraba, o alejándose de él, siempre que en ese sitio se le deje solo y sin posibilidad de auxilio, y será de omisión cuando el sujeto activo se abstiene de custodiar al pasivo. En ambas conductas para que se integre el delito de abandono, se debe poner en peligro la vida e integridad corporal del que es abandonado.

C) Por el resultado

Es un delito formal o de mera conducta porque no se causa ningún resultado material, la conducta típica se consuma con la acción u omisión del agente obligado a cuidar al pasivo.

D) Por la lesión que causan

Es un delito de peligro porque sólo se pone en peligro presunto a los bienes jurídicos tutelados por la ley, que son: la vida y la integridad corporal, sin causar daño a estos.

E) Por su duración

Es instantáneo por consumarse en el mismo momento en que realiza la acción u omisión el sujeto activo.

F) Por el elemento interno o culpabilidad

Este delito es doloso porque el sujeto activo tiene la voluntad consciente de abandonar al niño incapaz de cuidarse o a la persona enferma.

G) Por su estructura o composición

Este delito es simple, porque sólo se produce una lesión jurídica, que es el abandono.

H) Por el número de actos integrantes de la acción típica

Es unisubsistente porque con una sola acción u omisión puede integrarse el delito.

I) Por el número de sujetos que intervienen

Este delito puede ser: unisubjetivo y plurisubjetivo.

Es unisubjetivo, porque es posible que sea realizada la conducta típica por un sujeto.

Será plurisubjetivo, cuando se presente la concurrencia de dos o más conductas.

J) Por la forma de su persecución

Este delito se persigue de oficio.

K) En función de la materia

Es común y federal, en virtud, de que es regulado por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y por el Código Penal Federal en materia federal.

L) Clasificación legal

Se encuentra en el Título Decimonoveno "De los delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VII "Abandono de personas", artículo 335.

3.1.3 SUJETOS

ACTIVO

El sujeto activo, es la persona física que tiene la obligación de cuidar al niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a la persona enferma.

Esta obligación puede surgir por ley o por la celebración de un contrato.

A) Por ley: tienen el deber de cuidar al niño incapaz o al enfermo, los padres y ascendientes que tengan la patria potestad o el tutor (arts. 413 y 449 CCDF y párrafo sexto del art. 4o constitucional).

B) Por la celebración de un contrato de prestación de servicios: a través de la celebración de este contrato, se pueden obligar a cuidar al niño incapaz de cuidarse o la persona enferma, un médico, la enfermera, el director de escuela o guardería, la niñera, los cuidadores, etc.

PASIVO

El sujeto activo sólo puede ser, el niño incapaz de cuidarse a sí mismo o la persona enferma.

La ley penal no señala cual es la edad máxima que debe tener el niño que es incapaz de cuidarse a sí mismo, en nuestra opinión, un niño es capaz, cuando pueda obtener por sí mismo, los recursos necesarios de subsistencia y tenga la capacidad de comprender que puede poner en peligro su vida e integridad corporal.

Por persona enferma deberá entenderse, que es aquella que padezca alguna enfermedad, que ponga en peligro su vida e integridad corporal.

Por enfermedad debemos entender: “alteración más o menos grave de la salud, que provoca anomalía fisiológica o psíquica o de ambas clases a la vez, en un individuo”¹⁶.

3.1.4. OBJETOS

Material : es el sujeto pasivo, es decir, el niño incapaz de cuidarse así mismo o la persona enferma.

Jurídico: la vida y la integridad corporal en peligro presunto.

3.1.5 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano realizado por medio de una acción u omisión, con el cual se produce un resultado.

La conducta típica de abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí o de un enfermo puede ser realizada a través de una acción u omisión.

A) De acción: cuando el sujeto pasivo traslada al niño o al enfermo a un lugar diferente al que se encontraba, siempre que lo deje sólo y en una situación de desamparo.

Así también puede ser realizado este comportamiento de manera positiva, cuando el que tiene la obligación de cuidar al niño o enfermo se aleja del sitio donde se encuentran estos, poniendo en peligro su vida e integridad corporal, por no proporcionarles los cuidados o recursos de subsistencia necesarios.

B) Omisión: consiste en que el agente se abstiene de proporcionarle al sujeto pasivo los cuidados necesarios y los elementos de subsistencia, desamparándolo y poniendo en peligro su vida e integridad corporal.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. III, 2a. ed, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1989, p.458.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta, es la ausencia de la conducta, la cual origina la inexistencia del delito, al respecto la fracción I del artículo 15 del CPDF señala:

“Art.15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

En este delito se puede presentar la ausencia de conducta en los casos de *vis maior* o *vis absoluta*.

A) *Vis maior*: puede presentarse cuando por algún acontecimiento de la naturaleza el sujeto activo se encuentra impedido para cuidar al niño incapaz o enfermo.

Podemos ejemplificar con el caso del padre que no regresa a su casa para cuidar a su hijo incapaz de cuidarse, y el cual se encuentra sólo, por haberse presentando un temblor cuando se encontraba en su centro de trabajo, quedándose encerrado, motivo por el cual no pudo desplazarse a su casa. Aún cuando el niño sufra algún accidente, con el cual se ponga en peligro su vida o integridad corporal, el padre no puede ser responsable, porque hay ausencia de conducta, en función, de que se encontraba impedido para regresar.

B) *Vis absoluta*: se presenta cuando de ejerce sobre el sujeto activo una fuerza humana exterior e irresistible, en contra de sus voluntad.

Por ejemplo: la enfermera que es usada por alguien para abandonar al enfermo.

3.1.6 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

TIPICIDAD

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo (artículo 335 del CPDF), es decir, para que la conducta de abandono de niño y enfermo sea típica, se deban reunir los elementos típicos, que son:

- Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de persona enferma;
- Por quien tenga la obligación de cuidarlos, y
- Situación de peligro presunto.

ATIPICIDAD

La atipicidad se puede presentar cuando la conducta no se adecua al tipo penal, por no reunirse todos elementos típicos.

Se prevé en el artículo 15, fracción II del CPDF.

Ejemplos de atipicidad:

- En el caso del sujeto pasivo, cuando el niño es capaz de cuidarse o porque la enfermedad que padece la persona no ponga en riesgo su vida e integridad corporal.
- O bien porque el sujeto activo no tenga la obligación de cuidar al niño incapaz de cuidarse o al enfermo

3.1.7 ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a derecho.

El comportamiento típico de abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma es antijurídico, toda vez que atenta contra la norma que tutela los bienes jurídicos protegidos que son; la vida e integridad corporal.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

A pesar de ser antijurídica la conducta mencionada, en algunas ocasiones no existe delito, porque dicha conducta se encuentra amparada por alguna causa de justificación.

En este comportamiento puede presentarse el estado de necesidad como causa de justificación.

Estado de necesidad

El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (Art. 15, fracción V CPDF).

Ejemplo : el médico que viola el deber de asistencia a un anciano que padece cáncer, por atender a la madre que va a dar a luz, esta conducta a pesar de ser antijurídica, está amparada por un estado de necesidad, en donde se sacrifica la vida del anciano, por salvar a la madre y a su hijo.

3.1.8 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

CULPABILIDAD

La culpabilidad es el nexo intelectual (conocimiento) y emocional (voluntad) que vincula al sujeto con su acto. También es considerada como el juicio de reproche constituido para los que tengan capacidad de poder-actuar conforme a la norma.

Este delito sólo puede configurarse dolosamente, se elimina su forma imprudencial. Es necesariamente doloso, porque existe el actuar consciente y voluntario de abandonar al niño incapaz de cuidarse o al enfermo, es decir, realizar la conducta delictiva.

Cabe destacar que la imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad; por ello para que el sujeto activo sea culpable debe ser imputable, es decir, gozar de capacidad para entender y querer en el ámbito penal.

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; consistente en la absolución del sujeto activo en el juicio de reproche, por no haber voluntad o conocimiento del hecho.

Así mismo, es importante señalar que la inimputabilidad tiene gran relación con la inculpabilidad, en función, de que el sujeto que es inimputable no puede ser culpable.

La inimputabilidad es la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito penal las causas de inimputabilidad son:

- Trastorno mental (fracción VII art. 15 CPDF)
- Desarrollo intelectual retardado (fracción VII art. 15 CPDF)
- Menores infractores (art. 1o. de la Ley del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal).

Las causas de inculpabilidad que se pueden presentar en esta figura típica son: el error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

A) Error esencial de hecho invencible

El error es la falsa concepción de la realidad.

Esta excluyente de culpabilidad está consignada en el artículo 15 fracción VIII del CPDF que señala:

“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.”

Ejemplos:

Error de tipo: se puede presentar cuando del sujeto activo tiene una falsa concepción de la realidad en cuanto a la obligación de cuidar al niño incapaz de cuidarse o al enfermo, piensa que él no tiene la obligación de cuidarlos, cuando no es así por existir obligación alguna.

Error de licitud: puede existir cuando el sujeto activo cree que su actuación está amparada por una causa de justificación, considera que su comportamiento no es antijurídico.

B) No exigibilidad de otra conducta

Esta causa de inculpabilidad se encuentra en la fracción IX del artículo 15 del CPDF que dispone:

“Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realiza, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”

Ejemplo : La nifera que abandona al niño incapaz de cuidarse, teniendo la obligación de cuidarlo, porque le avisaron que su hijo fue atropellado, por lo que no se le puede exigir una conducta contraria a la naturaleza.

3.1.9 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en la imposición de una pena que establece la ley, cuando se comete un delito.

Este delito aunque sólo es de peligro se sanciona, en virtud de que el comportamiento es antijurídico porque se ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; la vida e integridad corporal

La pena es de un mes a cuatro años de prisión, cuando no hubiere daño alguno. En el caso de que el agente fuere el ascendiente o tutor del sujeto pasivo, además de la imposición de la pena antes mencionada, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son las causas que impiden que se aplique una pena al sujeto que realice la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por estar establecido en la ley, esto es, a pesar de que el delito esté integrado totalmente, la conducta no es punible.

En este delito no existe ninguna excusa absolutoria.

3.1.10 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

CONSUMACIÓN

La consumación es la producción del resultado típico, en el instante en que se daña o afecta el bien jurídico tutelado por la ley.

En este delito la consumación ocurre en el momento en que el sujeto activo abandona al niño incapaz de cuidarse o al enfermo, teniendo la obligación de cuidarlos.

TENTATIVA

No es posible que se configure la tentativa por ser un delito formal o de mera conducta.

3.1.11 PARTICIPACIÓN

En este delito pueden existir los siguientes grados de participación: autor material, coautor, autor intelectual y cómplice:

A) Autor material: es la persona que realiza la conducta típica de abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma.

B) Coautor: es el que realiza conjuntamente con otro(s) autor(res) el delito.

C) Autor intelectual: es el sujeto que induce al sujeto activo a realizar el delito.

D) Cómplice: puede ser el sujeto que contribuya con acciones secundarias para cometer el ilícito.

3.1.12 CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO IDEAL O FORMAL

Se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

En el delito en examen, no puede presentarse este concurso, en virtud de que si con la realización de la conducta ilícita del abandono surge como resultado alguna lesión o la muerte no se configurará

el delito de abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma, pero sí el de lesiones u homicidio, sancionados de acuerdo al artículo 339 del CPDF

CONCURSO REAL O MATERIAL

Se presenta cuando con pluralidad de conductas se realizan varios delitos. En este delito si se puede presentar este tipo de concurso, cuando con la realización de conductas diversas se produzca el abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma y otros ilícitos, como: robo, daño en propiedad ajena, abuso de confianza, etc.

3.1.13 ACUMULACIÓN

El artículo 64 del CPDF en su segundo párrafo contempla la aplicación de la sanción para el concurso real.

“ En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda el máximo antes mencionado.”

El artículo 25 del CPDF establece el límite de la pena, la cual no puede exceder de cuarenta años de prisión, así también contempla una excepción donde el límite máximo de la pena será de cincuenta años de prisión para los artículos 315 bis, 320, 324 y 366.

3.1.14 RESULTADO OBTENIDO DEL ABANDONO

Puede suceder que a consecuencia del abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma, surga algún resultado típico que dañe la vida e integridad corporal del niño incapaz de cuidarse o del enfermo.

Al respecto el artículo 339 del CPDF dispone:

“ Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.”

La pena para el homicidio calificado es de veinte a cincuenta años de prisión (art. 320 CPDF), y para las lesiones, el artículo 298 del CPDF contempla las sanciones :“ Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.”

Jiménez Huerta opina: “El alarmante equívoco que surge de la redacción del artículo 339 y de su infausta colocación dentro del Capítulo que lleva por rubro “ abandono de personas”, tiene su origen en que el abandono puede ser el medio idóneo de matar presidido por el correspondiente “aminus necandi”, en cuya hipótesis una interpretación teleológica de la ley impide considerar el hecho como delito de abandono de persona y obliga a valorarle penalísticamente como un delito de homicidio, en el que el abandono no es otra cosa que el medio elegido para matar.”¹⁷

3.1.15 PROCEBILIDAD

Este delito se persigue de oficio esto es, el ofendido o cualquier persona que tenga conocimiento del delito puede denunciar ante la autoridad, para que ésta pueda proceder contra el activo.

3.2 ABANDONO DE HIJOS, HIJAS, CÓNYUGE, CONCUBINA Y PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

Este delito es regulado por el artículo 336 CPDF, el cual antes de la reforma de septiembre de 1999, sólo castigaba el abandono de cónyuge e hijos.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Septiembre de 1999, se le hicieron las siguiente modificaciones:

- A) Se protege a hijos, cónyuge, concubina y a las personas que tengan derecho a recibir alimentos;
- B) Se castiga el abandono injustificado, aun cuando el sujeto pasivo posteriormente cuente con el apoyo de terceros o familiares;
- C) Se equipará el abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina.

¹⁷ Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p.242.

D) Se considera como consumado el abandono, el hecho de dejar a los hijos al cuidado de un familiar sin limitación de grado o en una casa de asistencia.

3.2.1 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal de éste delito se encuentra en el artículo 336 del CPDF que establece:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

“Se equipara el abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia”.

“La misma sanción se aplicará al que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

Esta figura típica también es denominada, o mejor conocida como abandono de hogar.

3.2.2 CLASIFICACIÓN

A) En función de su gravedad

El sujeto activo al abandonar injustificadamente al sujeto pasivo, dejándolo sin recursos necesarios para subsistir, realiza una conducta contraria a derecho, porque se pone en peligro la vida e integridad corporal del sujeto pasivo, por tanto, es un delito.

B) Según la forma de la conducta del agente

Por la conducta del agente, éste delito es de omisión, consiste en el abandono injustificado por parte del sujeto activo, dejando sin recursos al pasivo, para que éste pueda atender sus necesidades de subsistencia.

C) Por el resultado

El resultado que produce este delito, es formal o de mera conducta, es decir, se consuma con el hecho de abandonar al sujeto pasivo poniendo en peligro, los bienes jurídicos tutelados por la ley; la vida e integridad corporal.

D) Por la lesión que causan

Es un delito de peligro, porque al realizarse el abandono, no se causa ningún daño a la vida o integridad corporal, sino que sólo se ponen en peligro.

E) Por su duración

Este delito es permanente o continuo, porque la omisión se prolonga en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, esto es, el delito comenzará desde el momento, en el que, el sujeto activo abandone al pasivo, omitiendo proporcionarle recursos para subsistir y se consumará hasta que cese la omisión.

F) Por el elemento interno o culpabilidad

Es un delito doloso, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El sujeto activo tiene la voluntad consciente de abandonar al sujeto activo.

G) Por su estructura o composición

Es un delito simple, porque el resultado sólo es el abandono.

H) Por el número de actos integrantes

Es unisubsistente porque se puede consumir el delito, con una sola omisión.

I) Por el número de sujetos que intervienen

Este delito puede ser: unisubjetivo o plurisubjetivo

-Unisubjetivo: en virtud de que se puede configurar con la intervención de un sólo sujeto.

-Plurisubjetivo cuando se configure con la intervención de dos a más sujetos.

J) Por la forma de persecución

Tal delito se puede perseguir por oficio o querrela, según le corresponda el caso específico.

K) En función de la materia

Este delito es común y federal, porque está regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y por el Código Penal Federal en materia Federal.

L) Clasificación legal

Título Decimonoveno “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo VII “Abandono de personas”, artículo 336.

3.2.3 SUJETOS

ACTIVO

La disposición 336 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan como sujeto activo en la realización de este delito a los siguientes:

A) Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos, cónyuge o concubina. B) Aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, y no los proporcione sin causa justificada.

Es de mencionarse que el Código Civil para el Distrito Federal, en el título sexto “Del parentesco y los alimentos”, capítulo II “De los alimentos”, del artículo 301 al 307 establece quienes tienen la obligación de dar alimentos.

Como podemos observar, este tipo penal, maneja dos conceptos: “alimentos” y “necesidades de subsistencia”. Por tanto es necesario definir a cada uno.

ALIMENTOS

Los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 308).

Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese

obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (art. 311 CCDF).

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio a que se hubieren dedicado (art. 314).

NECESIDADES DE SUBSISTENCIA

Jiménez Huerta al respecto señala: “ La expresión “necesidades de subsistencia contenida en el artículo 336 tiene, por cuanto se relaciona con los hijos un significado mucho más estricto que el que acuerda al concepto de “alimentos” el artículo 308 del Código Civil; pues la expresión “necesidades de subsistencia”, no pueden comprenderse “los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarse algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y personales que según el párrafo segundo del precepto citado del Código Civil, se incluyen también en el concepto de alimentos. La expresión “necesidades de subsistencia”, debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el párrafo primero del citado artículo, o sea, “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad”. No es necesario que estos medios sean, como el artículo 311 del código Civil establece para los alimentos, proporcionados a la posibilidad de que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”; basta que implique el mínimo indispensable del que deba recibirlos.”¹⁸

En nuestra opinión, coincidimos con el autor citado, en virtud de que consideramos como necesidades de subsistencia: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica.

Una vez aclarados los conceptos y de lo anteriormente expuesto, podemos señalar como sujeto activo:

- A) Padres
- B) Cónyuges
- C) Concubenarios
- D) Abuelos, bisabuelos, tatarabuelos
- E) Hijos
- F) Nietos, bisnietos, tataranietos
- G) Hermanos
- H) Parientes colaterales dentro del cuarto grado
- I) Adoptante y adoptado

¹⁸ Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. p252.

J) Divorciados

A) PADRES

Como ya se menciona, el CPDF castiga a los padres que abandonen injustificadamente a sus hijos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal obliga a los padres consanguíneos y adoptivos a dar alimentos a sus hijos, respecto de esto dispone:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (art. 303)

Los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (art. 308)

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley (art. 412).

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (art. 413).

La patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre (art. 414).

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- Llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley (art. 389).

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o sentencia que declare la paternidad (art. 360).

B) CÓNYUGE

El cónyuge es: "El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio"¹⁹.

¹⁹ Enciclopedia jurídica Omeba. Ob. cit. p.370.

El Código penal para el Distrito Federal, sanciona al cónyuge que realiza el abandono sin motivo justificado, dejando al otro sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

También el Código Civil para el Distrito Federal menciona las obligaciones de proporcionar recursos de subsistencia, por parte de los cónyuges, en los siguientes artículos:

Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale (art. 302).

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (art. 164)

El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el art. 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separo (art. 323).

C) CONCUBINARIOS

El concubinato es: "La relación o trato de un hombre con su concubina. La vida marital de ésta con aquel. Estado en que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio".²⁰

Con la reforma hecha al CPDF, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de septiembre de 1999 se protege a los concubenarios, ya que antes de esta reforma no estaban contemplados, el artículo 336 dispone: " Se equipara el abandono de personas y se aplicara la

²⁰ Enciclopedia jurídica Omeba. Ob. cit. p.261.

misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina”.

Este artículo con dicha reforma también sanciona el incumplimiento injustificado de dar alimentos.

Por lo que concierne a las obligaciones alimentarias de concubinarios el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 302 obliga a los concubinarios a darse alimentos siempre que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 1635, el cual dispone:

Art. 1635. “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Consideramos que la inclusión de la conducta de abandono entre concubinarios en el CPDF fue benéfica, por los siguientes argumentos:

A) Porque los concubinarios son los que abandonan o son abandonados con mayor frecuencia que los cónyuges, ya que entre los primeros no existe algún vínculo jurídico.

B) Porque al realizarse el abandono entre cónyuges o concubinarios, en ambos se pone en peligro su vida e integridad corporal.

C) Por cuanto hace al código civil para el Distrito Federal regula a los concubinos, utilizando disposiciones relativas a las de los cónyuges, y el CPDF no lo hacía.

De lo anteriormente expuesto en el punto 3.2.3 en los apartados A, B y C podemos observar que la reforma hecha al artículo 336 del CPDF (publicada en el diario oficial de la federación el 17 de septiembre de 1999) carece de una mala redacción, en virtud de que primero especifica la protección a: hijas, hijos, cónyuges u concubina y después abre su protección a todos los que tengan derecho a recibir alimentos, y dentro de estos, se encuentran los hijos, cónyuges y concubinarios.

Además de que se manejan dos expresiones diferentes; alimentos y necesidades de subsistencia, cuando la primera es más amplia que la segunda.

En nuestra opinión, consideramos que el legislador debió haber especificado a quien protegía, y utilizar sólo el concepto de necesidades de subsistencia, para evitar la mala redacción y darle una precisión.

D) ABUELOS, BISABUELOS, TATARABUELOS

El Código Civil para el Distrito Federal obliga a dar alimentos a los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etcétera, en virtud de que el artículo 303 señala: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas que estuvieren más próximos en grado”.

E) HIJOS

Legislación Civil Mexicana al respecto dispone: “ Los hijos están obligados a dar alimentos a los padre “(art. 304).

F) NIETOS, BISNIETOS, TATARANIETOS

El Código Civil para el Distrito Federal obliga a los hijos a darles alimentos a los padres, salvo cuando falten o por imposibilidad, tendrán la obligación los descendientes más próximos grado (art. 304).

G) HERMANOS

El Código Civil para el Distrito Federal establece esta obligación en su artículo 305 que señala: “ A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.”

H) PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO

Faltando los padres consanguíneos o adoptivos, cónyuge concubinario, abuelos, nietos, hermanos, etcétera (los señalados del artículo 301 al 305 CCDF), tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre que sean menores de dieciocho años o incapaces (art.405 CCDF).

I) ADOPTANTE Y ADOPTADO

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos (art. 307 CCDF).

J) DIVORCIADOS

Existe la obligación de darse alimentos en los divorciados (art. 302 CCDF).

El artículo 288 del CCDF establece esta obligación en los siguientes términos:

“En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente”.

“En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

“El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

“Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.

PASIVO

El sujeto pasivo en este delito pueden serlo:

- A) Hijos, nietos, bisnietos
- B) Cónyuges
- C) Concubinarios
- D) Padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos
- E) Menores de 18 años
- F) Hermanos
- G) Parientes colaterales dentro del cuarto grado
- H) Adoptante y adoptado
- I) Divorciados

A) HIJOS, NIETOS, BISNIETOS

El CPDF sanciona el abandono injustificado de hijas e hijos (art. 336).

El CCDF otorga el derecho de recibir alimentos a los hijos, nietos, bisnietos, entre otros, que sean menores de dieciocho años (art. 303).

B) CÓNYUGE

El CPDF señala como sujeto pasivo de este delito al cónyuge que haya sido abandonado injustificadamente sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Por otra parte el CCDF obliga a los cónyuges a darse alimentos (art.302).

C) CONCUBINARIOS

Con la reforma hecha al Código Penal para el Distrito Federal (publicada en el diario oficial de la federación el 17 de septiembre de 1999) al artículo 336, como ya se menciono anteriormente, se incluye la protección a la concubina que sea abandonada.

Así también con esta reforma al CPDF sanciona el incumplimiento injustificado de dar alimentos.

Por otra parte el CCDF establece el derecho de recibir alimentos a los concubinas (art.302).

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar como sujeto pasivo de este delito a la concubina o concubino ofendido.

D) PADRES, ABUELOS, BISABUELOS

El CCDF establece el derecho de recibir alimentos a los padres, abuelos, bisabuelos, etcétera (art.304).

E) MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

También el Código Civil para el Distrito Federal otorga el derecho de recibir alimentos a los menores de 18 años, por parte de los hermanos. (art. 305).

F) HERMANOS

La legislación civil mexicana obliga a los hermanos a dar alimentos. Así también establece que la obligación de dar alimentos es recíproca (arts. 301 y 305).

Por tanto el hermano que haya dado alimentos tiene el derecho de pedirlos.

G) PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO

El Código Civil para el Distrito Federal otorga el derecho de recibir alimentos a los parientes colaterales dentro de cuarto grado que fueren menores de dieciocho años o incapaces (arts. 305 y 306).

Respecto de la incapacidad señala:

Artículo 450.- Tiene incapacidad natural y legal :

I.- Los menores de dieciocho años;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación , o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún remedio.

H) ADOPTANTE Y ADOPTADO

Como ya se menciona el adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos.

De acuerdo a la obligación recíproca que señala el CCDF, ambos tienen derecho de recibirlos.

I) DIVORCIADOS

Podrá ser sujeto pasivo de este delito el divorciado que por sentencia se le haya determinado el derecho a recibir alimentos, y no los reciba sin motivo justificado.(art. 302 CCDF).

3.2.4 OBJETOS

Material: Se identifica con el sujeto pasivo.

Jurídico: La vida y la integridad corporal, por cuanto hace al peligro presunto en que se colocan.

3.2.5 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

CONDUCTA

La conducta típica en este delito, es de omisión, consiste en abstenerse de proporcionar al sujeto pasivo, los recursos para atender sus necesidades de subsistencia o los alimentos injustificadamente, poniendo con esta conducta, su vida e integridad corporal en peligro (presunto).

Esta conducta ilícita de abandono puede realizarse de varias formas:

- A) El agente se aleje físicamente del sujeto pasivo, abandonándolo injusticadamente, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuente con el apoyo de familiares o terceros;
- B) El agente no se aleje físicamente del sujeto pasivo, es decir viva en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para que pueda subsistir;
- C) Se tendrá por consumado el abandono de hijos, aún cuando estos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado o de una casa de asistencia, y
- D) El agente tenga la obligación de dar alimentos al sujeto pasivo y no se los proporcione sin causa justificada.

Cabe mencionar que este delito de abandono, por ser un delito de peligro (presunto), no requiere un resultado material, sin embargo cuando a consecuencia del abandono de hogar se produzca alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan (art. 339 CPDF).

AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta da lugar a la inexistencia del delito (art. 15 fracción I CPDF).

En este delito puede presentarse la ausencia de conducta en los casos de *vis absoluta* o *vis maior*.

- A) *Vis absoluta*: es una fuerza humana, exterior e irresistible ejercida en contra de quien realiza el abandono de hogar.
- B) *Vis maior*: consiste en que se realiza el abandono, a causa de fuerza mayor, que procede de la naturaleza.

3.2.6 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

TIPICIDAD

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, siempre que se reúnan todos los elementos típicos.

Los elementos típicos del delito en examen, están contenidos en el artículo 336 del CPDF, los cuales son:

- Los sujetos (activo y pasivo)
- Abandono (conducta típica)

- Sin motivo justificado (elemento normativo)
- No proporcione recursos necesarios para subsistir o los alimentos que tenga obligación de dar, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de terceros o familiares (elemento esencial)

FORMAS:

- El agente abandone físicamente al pasivo
- El agente no abandone físicamente al pasivo , viva en el mismo domicilio
- El agente deje a sus hijos con un familiar o en una casa de asistencia
- El agente injusticadamente no proporcione los alimentos que tiene la obligación de dar

ATIPICIDAD

El comportamiento será atípico cuando falte alguno de los elementos típicos mencionados. Esto podrá ocurrir cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando el agente realice el abandono justificadamente
- Cuando el sujeto activo no tuviera la obligación de proporcionar los recursos de subsistencia, o los alimentos.

3.2.7 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ANTI JURIDICIDAD

Este comportamiento es antijurídico, toda vez, que es contrario a derecho, ya que está previsto y tutelado por el Código Penal para el Distrito Federal.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación son aquellas, que eliminan la antijuricidad de una conducta típica, es decir, cuando el abandono de hogar se realice amparado bajo una causa de justificación se actuará sin contrariar al derecho, por tanto dicho comportamiento no será antijurídico.

En este delito pueden presentarse como causas de justificación, el estado de necesidad o el ejercicio de un derecho.

Estado de necesidad

El estado de necesidad se encuentra contemplado en el artículo 15 fracción V del CPDF.

Ejemplo : el cónyuge que abandona a su esposa, porque la avisaron que a su padre le ha dado un para cardíaco, por tal motivo se tiene que trasladar a otro lugar para ayudarlo y atenderlo, ya que es el único familiar, que tiene. En este caso el sujeto activo se encuentra frente a dos intereses de diferente valor, sacrificando el de menor valor, en función de que abandona a su esposa, la cual tiene bienes propios y salvaguarda el de mayor valor, que es la vida de su padre.

Ejercicio de un derecho

El ejercicio de un derecho se encuentra contemplado en la fracción VI artículo 15 del CPDF que señala:

“La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.

Ejemplo: el cónyuge que no proporcione los recursos de subsistencia a su esposa, porque ésta por su decisión, vive separada del domicilio conyugal (art. 323 CCDF). En este caso el marido no tiene la obligación de suministrarle recursos para su subsistencia.

3.2.8 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

CULPABILIDAD

La culpabilidad es lo que une intelectualmente al sujeto con su acto.

Cabe mencionar que para que un sujeto pueda ser considerado culpable, este previamente debe ser imputable, esto es, debe de tener la capacidad de entender y querer en el campo penal.

En este delito la culpabilidad sólo puede producirse en forma dolosa o intencional, jamás podrá configurarse por imprudencia o culpa. El reproche penal, se basa en la existencia de la voluntad y decisión del agente, de dejar de proporcionar recursos de subsistencia a los hijos o cónyuge.

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad.

Esto se relaciona con la inimputabilidad, porque el sujeto que es inimputable, no puede ser culpable.

Por cuanto hace al aspecto negativo de la culpabilidad, pueden presentarse; el error esencial de hecho invencible y el estado de necesidad putativo.

Error esencial de hecho invencible

El error es la falsa concepción de la realidad.

El error invencible puede ser; de tipo o de licitud (fracción VIII art. 15 CPDF).

- **Error de tipo:** consiste en el error invencible de alguno de los elementos esenciales del tipo de abandono de hogar.

Ejemplo: el cónyuge que realiza el comportamiento antijurídico de abandono de su consorte, desconociendo el elemento esencial del tipo "sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia". En este caso, aún cuando con dicho comportamiento se ponga en peligro al sujeto pasivo, se anulará la culpabilidad, porque tal conducta está amparada por una excluyente de responsabilidad y porque también no obra dolosamente, es decir, no conoce el elemento esencial del tipo mencionado (fracción VIII art. 15 y art. 9 CPDF).

- **Error de licitud:** también denominado error de permisión o de prohibición, este consiste en que el sujeto activo realiza el abandono de hogar bajo el error invencible de que su comportamiento no es antijurídico.

Ejemplo: el cónyuge que no cuenta con un empleo y desesperado por no poder obtener recursos, se va a otro país en busca de un trabajo, abandonando a su familia, bajo el error de que su comportamiento no es antijurídico.

Estado de necesidad putativo

Este puede presentarse cuando el agente realiza la conducta de abandono, bajo el error invencible de creer que está en presencia de un estado de necesidad.

3.2.9 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PUNIBILIDAD

El CPDF sanciona este delito, con una pena alternativa, que consiste en; prisión de un mes a cinco años o multa de 180 a 360 días, además, la privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Por cuanto hace a la pena alternativa, es necesario señalar que no se puede detener preventivamente al agente, cuando éste pague la multa (Cabe mencionar que antes de la reforma de diciembre de 1991 no se contemplaba la pena alternativa).

Con respecto al pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado, consistirá en pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de recursos para atender las necesidades de subsistencia.

Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Puede suceder que con el abandono de cónyuge o hijos se produzca alguna lesión o la muerte, en este caso se presumirán estas como premeditadas (art. 339 CPDF) y el agente será sancionado con prisión de 20 a 50 años en el caso de muerte (art. 320 CPDF) y las lesiones las sanciona el artículo 298 CPDF.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En este delito no se presentan ninguna excusa absolutoria.

3.2.10 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

CONSUMACIÓN

Este delito se consuma en el preciso instante en que el agente abandona al sujeto pasivo, dejándolo sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia o sin alimentos.

TENTATIVA

No se puede presentar la tentativa acabada, ni la inacabada, en función, de que el delito se consuma con la omisión que hace el agente, así también, por tratarse de un delito formal, en el que sólo se pone en peligro la vida e integridad corporal.

3.2.11 PARTICIPACIÓN

Los que participan en la realización de este delito pueden ser:

A) Autor material: es el sujeto que realiza el abandono.

B) Coautor: en unión con otros autores realizan el abandono, puede presentarse en el abandono de hijos por parte de ambos padres;

C) Autor intelectual: es el sujeto que induce al agente a realizar el abandono;

D) Cómplice: es el sujeto que contribuye con acciones secundarias para que se pueda realizar el abandono.

3.2.12 CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO IDEAL O FORMAL

En el delito de abandono de hogar, este tipo de concurso no se presenta, porque, si como consecuencia del abandono surge alguna lesión o la muerte, no se configura el delito de abandono de cónyuge e hijos, pero si el de lesiones u homicidio (de daño), los cuales son; considerados como premeditados según el artículo 339 CPDF.

CONCURSO REAL O MATERIAL

Este concurso consiste en la realización de diversas conductas produciendo distintos resultados. En este delito si se puede presentar este concurso.

Ejemplo: cuando se realicen varias conductas y resulte el delito de abandono contemplado por el artículo 336 CPDF, además de otros como: incesto, rapto, adulterio, etc.

3.2.13 ACUMULACIÓN

En el párrafo segundo del artículo 64 CPDF señala la aplicación de sanciones para el concurso real: "En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda el máximo antes mencionado."

3.12.14 PROCEBILIDAD

El delito de abandono contenido en el artículo 336 del CPDF se persigue de oficio y querrela de parte ofendida.

A) Querrela

El delito de abandono de cónyuge se persigue de querrela (art. 337 CPDF).

Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (art. 338 CPDF).

El artículo 336 del CPDF equipara el abandono de concubinas , por tanto, el abandono entre estos , al igual que entre los cónyuges, se persigue por querrela.

B) Oficio

El abandono de hijos se persigue de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá, facultades para designarlo. Podrá declararse extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos (art. 337 CPDF).

Es importante indicar que el legislador al hacer la reforma no contemplo la procebilidad para el incumplimiento injustificado de la obligación de dar alimentos.

3.2.15 PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA AL DENUNCIAR ESTE DELITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Sin lugar a dudas, la autoridad que tiene competencia para la investigación y persecución de los delitos, es el Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, como lo dispone en artículo 21 de nuestra constitución.

Sin embargo en este delito de abandono de hogar cuando el ofendido denuncia ante el Ministerio Público dicha conducta, esta Representación Social en la mayoría de las ocasiones por el cúmulo de trabajo que tiene, no inicia averiguación alguna, a pesar de que la conducta se encuentre debidamente tipificada, sino que canaliza a la víctima a la instancia del Juez Cívico, sin tomar en cuenta que esta en peligro su vida e integridad corporal. Esta última autoridad no tiene competencia para investigar delitos, por tanto, sólo les elaborará una acta de barandilla en donde conste el abandono de hogar, sirviendo esta sólo para cumplir con el requisito que exige el código civil para el distrito federal, para que se presente una causal de divorcio.

Finalmente sólo cabe destacar que la actitud negativa del Ministerio Público de investigar sobre el delito de abandono de hogar, propicia la impunidad del delincuente y la repetición de su conducta agresora, la cual pone en peligro a la vida e integridad corporal del sujeto pasivo.

3.2.16 CRÍTICA A LA ÚLTIMA REFORMA HECHA AL ARTÍCULO 336 DEL CPDF

Esta reforma como hemos citado en muchas ocasiones , fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1999.

Desde nuestro punto de vista consideramos que esta modificación tuvo puntos en contra y a favor.

A FAVOR

A) Ampliar su tutela padres, ancianos y concubinarios, los cuales con mayor frecuencia son abandonados.

Es importante señalar que el artículo 335 del CPDF antes de la reforma sólo protegía a los padres o ancianos que padezcan alguna enfermedad .Así también no incluía a los concubinarios.

Por tanto consideramos que la inclusión de los ancianos que se encuentran sanos, fue acertada, en virtud de que estos por su edad no tienen o no pueden obtener suficientes recursos económicos para ser independientes, siendo por lo tanto incapaces de valerse por sí mismos, dependiendo económica y físicamente de alguien.

Era necesario sancionar la ingratitud de los familiares que abandonan al anciano, que en la mayoría de los casos les dio todo lo que estuvo a su alcance, en virtud de que es humillante e inhumano, ver como estas personas de edad avanzada terminan su vida en total pobreza y soledad, lo cual los puede originar a vivir en la calle, pedir limosna, comerciar con su cuerpo, etcétera, poniendo con esto su vida e integridad corporal en peligro, además de que pueden ser víctimas de delitos : patrimoniales, sexuales, lesiones, fraude, entre otros.

B) Considera como abandono, no sólo el abandono físico, como antes de la reforma se hacía, sino también el hecho de vivir en el mismo domicilio sin proporcionar injusticadamente recursos necesarios de subsistencia.

C) Sanciona al agente, aún cuando el pasivo cuente con el apoyo de familiares.

D) Además de que considera consumado el abandono, aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

EN CONTRA

El legislador al hacer la modificación al artículo 336 del CPDF utilizó una mala redacción, lo cual trae como consecuencia una falta de precisión, esto se explica en los siguientes argumentos:

A) En los párrafos primero y segundo especifica que protege a los hijas, hijos, cónyuges y concubina, y después abre la protección en su último párrafo a todos los que tengan derecho a recibir alimentos, y dentro de estos se encuentran los que especifica primero.

B) La expresión femenina: " Al que abandone a sus hijas . . . ", es inútil, ya que si no estuviera el femenino, se entendería que la expresión "hijos" comprende ambos sexos.

De la misma manera en el segundo párrafo sólo se protege a la concubina, pero en el último párrafo se protege a los dos concubinarios.

C) Utiliza la misma sanción para dos conceptos diferentes: "recursos para atender las necesidades de subsistencia" y "alimentos", a pesar de que este último es más amplio que el primero.

D) La inclusión de sancionar el incumplimiento injustificado de proporcionar los alimentos a quien tenga la obligación de darlos ocasiono:

-Se crea una duplicidad de tutela jurídica, ya que la obligación de dar alimentos también se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal.

- El incumplimiento injustificado de la obligación de dar alimentos, son ilicitudes civiles, que deberían de pertenecer sólo al derecho civil y no penalizarse.

-El CPDF al agregar el concepto de "alimentos" , pierde su finalidad, que consiste en tutelar el peligro en que se pone a la vida e integridad corporal del sujeto pasivo, esto en función de que si se realiza el abandono y se deja a la personas sin recursos necesarios para subsistir, efectivamente se esta poniendo en peligro su vida e integridad corporal sin embargo si no se le proporciona algún oficio o profesión, que es lo que comprenden los alimentos, no se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

-No se establece cual será la persecución para el incumplimiento injustificado de la obligación de dar alimentos, ya que el abandono de hijos es de oficio y el de cónyuge por querrela, sin embargo consideramos, que al equiparar a los concubinarios con los cónyuges se entiende que es la misma procesabilidad.

- Al abrir la protección a las personas que tengan derecho a recibir alimentos, se establece un proceso penal entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando estos no puedan darlos, a quien en algunas ocasiones por no recibirlos no se pone en peligro en bien jurídico tutelado.

En nuestra opinión consideramos que la reforma que hizo el legislador con fecha 17 de septiembre de 1999 publicada en el Diario Oficial de la Federación carece de precisión, que es lo que caracteriza al derecho penal, ya que este en lugar de sólo agregar el párrafo : “La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”, debió hacer un estudio sobre que personas en realidad, al colocarlos en un estado de abandono sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se pone en peligro su vida e integridad corporal y precisar a estas en el tipo penal.

Además de que no debió incluir el concepto de “alimentos”, ya que como se menciona, se pierde la finalidad de proteger el peligro en que se coloca a la vida e integridad corporal, en virtud de que si no se proporcionan ” los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales “ (art. 308 CCDF). que es parte de lo que comprenden los alimentos, no se pone en peligro el objeto jurídico tutelado.

3.3 ALGUNOS SUJETOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DEL ABANDONO DE PERSONAS POR LOS TIPOS PENALES 335 Y 336 DEL CPDF.

Una vez realizado el estudio dogmático de los tipos penales, podemos determinar cuales son algunos sujetos que no se encuentran bajo la tutela del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del delito de abandono de niño incapaz de cuidarse o persona enferma, estos son: parturientas, drogadictos y minusválidos.

Así también se hará la propuesta de reforma a los artículos 335 y 336 del CPDF .

3.3.1 PARTURIENTAS

Parturienta, es la mujer que está en trabajo de parto, en el parto o recién parida.

El parto es el alumbramiento, esto es, la expulsión o extracción completa del feto del cuerpo de la madre.

TRABAJO DE PARTO

Después de aproximadamente 280 días, el feto alcanza una madurez para poder sobrevivir fuera del útero, y se inicia un proceso por el cual el feto es expulsado, este proceso es conocido como trabajo de parto.

El trabajo de parto se divide en cuatro etapas, en cada una de ellas se presentan fenómenos específicos.

PRIMERA ETAPA

Esta etapa se compone de los siguientes fenómenos :

A) ADMISIÓN DE LA PACIENTE

- Obtención de la información necesaria para el registro
- Tomar la temperatura, pulso, respiraciones y presión arterial de la madre, escuchar los ruidos cardíacos fetales y las contracciones de la madre
- Determinar la evolución del parto
- Guardar la ropa y pertenencias de la madre
- Preparar a la madre para el trabajo de parto

Determinación del progreso del trabajo de parto

El médico deberá valorar la evolución del trabajo de parto, examinando a la madre para investigar la situación de la parte de presentación y la cantidad de borramiento y dilatación del cuello uterino, este examen podrá ser rectal o vaginal. Cuando el médico no este presente, podrá realizarlo la enfermera.

Preparación para el trabajo de parto y la expulsión

La preparación de la madre para el trabajo de parto y la expulsión consiste en el afeitado de la zona vulvar y enema.

El afeitado consiste en afeitar en forma mínima, parcial o completa la zona vulvar.

El enema es aplicado con el objetivo de dejar vacío el intestino y dar así más espacio al feto cuando desciende por el canal del parto, también evita que la parturienta defecue en la mesa y hace que útero se contraiga.

B) APOYO EMOCIONAL (Primera fase)

El apoyo emocional que recibe la parturienta, o deja de recibir, influye en su auto imagen y el desarrollo del trabajo de parto.

Este apoyo puede ser brindado por su cónyuge, por la persona que este cercana a ella o por la enfermera.

C) CUIDADO FÍSICO

Ambulación : cuando comienza el trabajo de parto, suele permitirse a la parturienta caminar lo que desee. Sin embargo una vez que se rompen las membranas, el médico puede ordenar reposo en cama, ingestión por vía oral con líquidos, medidas de bienestar general, medicamentos, cuidados de vejiga, prevención de infecciones y observación de vigilar si existen algunos signos de infección.

Una vez que la parturienta se encuentra relajada en sus contracciones y repentinamente no puede relajarse, entra al periodo de transición, con el cual se pone fin a la primera etapa y comienza la segunda, en este momento el cuello uterino se dilata de 8 a 9 centímetros.

SEGUNDA ETAPA

En esta etapa el cuello uterino esta completamente dilatado, la madre siente presión en el recto como si tuviera ganas de defecar, otros signos son el esfuerzo expulsivo involuntario y los gruñidos. En esta etapa el producto es obligado a bajar al canal de parto y hacia el exterior por el orificio vaginal.

Los mecanismos de trabajo de parto son: flexión, rotación interna, extensión y rotación externa y descenso del feto.

Apoyo emocional (segunda fase)

En esta etapa también se le debe dar apoyo emocional , ya que en esta etapa se realiza un intenso trabajo físico que requiere esfuerzo de la paciente.

Asistencia durante el parto

La enfermera, una vez que es llevada la parturienta a la sala de partos debe ayudarla , asearla en el abdomen, las ingles y vulva, así como cubrirle el abdomen y las piernas con mantas.

TERCERA ETAPA

Es el registro

El nacimiento del producto es el final de la segunda etapa del trabajo de parto y el principio de la tercera.

La enfermera debe registrar en el expediente la información referente al nacimiento, esta incluye:

- Hora del nacimiento
- Posición del producto
- Si el trabajo de parto fue espontáneo o se usaron fórceps
- Tipo de episiotomía
- Sexo del recién nacido
- Estado del niño

Esta etapa concluye, una vez que la placenta es expulsada

Una vez que nace la cabeza del niño, el médico deberá despejar las vías aéreas, aspirar el moco, sangre y líquido amniótico de nariz y boca.

Las vías aéreas deberán ser despejadas antes de que el recién nacido respire por primera vez, para que este no aspire por los pulmones líquido o secreciones.

Después del nacimiento del niño, cuando este respire, el médico corta y pinza el cordón umbilical, este cordón no contiene nervios, así que cuando se le corta el recién nacido no es lastimado, se le pinza para evitar hemorragia.

Así también se le deben aplicar medicamentos en los ojos al nacer, para prevenir la oftalmía, neotal gonocócica, o conjuntivitis grave que causa ceguera permanente.

El neonato al nacer también puede presentar : crisis neonatales, crisis febriles y estado epiléptico

Asistencia al neonato ó nonato

En algunas ocasiones el feto puede presentar manifestaciones de sufrimiento, además de que estas pueden poner en peligro su vida e integridad corporal, estas pueden ser :

- Taquicardia persistente
- Desaceleraciones variables o tardías, que persisten a pesar de los cambios de posición de la madre
- Pérdida de variabilidad normal
- Presencia de meconio en líquido amniótico en la presentación de vértice
- Ruidos cardiacos fetales irregulares
- Latido cardiaco fetal menor de 10 a 15 segundos de haber terminado dicha contracción

Es importante que se asista al neonato, ya que si no se hace se puede poner en peligro su vida e integridad corporal.

Asistencia a la madre

Después del parto se le quitan las sabanas y se le debe asear la vulva para evitar infecciones.

Se debe observar que el tono del útero sea bueno y este firme, es decir que este contraído, ya que cuando este tiene un tono débil y esta blando, dicho útero esta relajado. Es necesario que el útero se encuentre contraído después del parto para evitar las hemorragias, por tanto, cuando la parturienta es trasladada a la sala de recuperación, debe tener totalmente contraído el útero.

De igual manera que al neonato, se le debe dar la asistencia necesaria para evitar poner en peligro su vida e integridad corporal.

CUARTA ETAPA

Es la primera hora después del nacimiento.

En esta etapa, la madre y el padre, deberán tener la oportunidad de tocar, cargar, acariciar, etcétera, a su hijo.

Es importante mencionar que lo expuesto anteriormente sólo se refieren al parto normal, ya que algunas mujeres dan a luz por el proceso de cesárea, a través de la extracción del feto por incisión de la pared abdominal.

CAUSAS QUE PUEDEN PONER EN PELIGRO LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL DE LA PARTURIENTA

La parturienta cuando no es atendida, se pone en peligro su vida e integridad corporal y en algunas ocasiones también la del feto. Algunas de estas causas son : hemorragia, hipoglicemia, hipertensión, no atenderla a tiempo e infección puerperal.

A) HEMORRAGIA

Esta se puede presentar antes o después del parto, en este último caso cuando el útero de la parturienta no tiene contracciones.

En ambos casos, se prescriben transfusiones sanguíneas para evitar el sangrado que puede provocarle la muerte.

B) HIPERTENSIÓN

La hipertensión en el trabajo de parto es una de las causas principales de mortalidad materna, ya que ha producido mas o menos 30 000 mortinatos y muertes neonatales por año (mortinato es el nacimiento de un niño muerto y muerte neonatal, es la del lactante que fallece durante las primeras cuatro horas después de nacer).

Esta hipertensión se clasifica en:

- Preeclampsia : aumento de la presión arterial.
- Eclampsia : aumento de la presión arterial, convulsiones y coma.

C) NO ATENDERLE EL PARTO A TIEMPO

Cuando no se le atiende a tiempo el parto, la parturienta puede morir y en algunas ocasiones también el niño, además de que se puede presentar : hemorragia, perforación de útero, desgarre del cuello, insuficiencia cardíaca, choque séptico, ruptura de útero, esterilidad, etcétera.

D) INFECCIÓN PUERPERAL

Esta es producida por alguna enfermedad o infección que tenga la madre como; diabetes, hepatitis, varicela, etcétera.

Como ya mencionamos el artículo 335 del CPDF sólo tutela a las personas enfermas.

De lo anterior, sin riesgo a equivocación, puede establecerse que el abandono de parturienta no constituye delito, ya que esta no padece enfermedad alguna, en virtud de que el embarazo es un fenómeno fisiológico natural de gestación que culmina con el parto, el cual consiste en la expulsión o extracción completa del feto.

Es necesario que la conducta de abandono de la parturienta sea tutelada por el CPDF, en virtud de que con dicho abandono se pone en peligro la vida e integridad corporal de esta, ya que como se menciono anteriormente, cuando esta no es atendida a tiempo se puede presentar: hemorragia, hipertensión perforación en el útero, desgarre del cuello, insuficiencia cardiaca, choque séptico, roptura del útero, producir esterilidad , etcétera , lo cual pone en peligro el bien jurídico tutelado .

Es importante señalar que con dicho abandono, no sólo se pone en peligro la vida e integridad corporal de la parturienta, sino también la del feto o neonato, ya que sí este no es atendido puede aspirar por los pulmones meconio en el liquido amniótico o puro liquido, presentar hemorragia por no pinzarle el cordón umbilical, oftalmía, neotal gonocócica , conjuntivitis, crisis neonatales, febriles, estado epiléptico, etcétera.

En nuestra opinión consideramos que tanto la parturienta como el feto o neonato deben ser tutelados por el artículo 335.

3.3.2 DROGADICTOS

Otros de los sujetos no tutelados por el Código Penal para el Distrito Federal, son los drogadictos.

La drogadicción es: "Acción, hábito de quienes se dejan dormir por una droga."²¹

"El término droga se refiere a cualquier sustancia que introducida en el organismo modifica alguna de sus funciones. En el sentido popular, la palabra "droga" da idea de peligro, vicio y delito, pero es un término neutral en cuanto a que puede referirse tanto a sustancias que restauran la salud como a otras que por su naturaleza y o forma de consumo sean problemas individuales y sociales"²².

"Droga es el género, en el cual se encuentran en México los estupefacientes y psicotrópicos a su vez, entre éstos se hallan las subespecies de narcóticos, soporíferos, somníferos, enervantes, tóxicos o sustancias volátiles"²³.

Ramón de la Fuente hace una distinción entre tres clases de drogas psicoactivas:

"1) Drogas psicoactivas que tienen efectos terapéuticos importantes y no inducen dependencia ni son drogas de abuso, tales como la fenotiazinas y las butirofenonas, que tienen notables acciones antipsicóticas, los derivados tricíclicos y los inhibidores de la MAO, cuyos efectos antidepressivos son de gran valor en la clínica".

"2) Drogas psicoactivas que tienen efectos terapéuticos pero que son capaces de generar dependencia y son objeto de abuso tráfico ilícito, como son los opiáceos, particularmente la morfina, la heroína, los barbitúricos y algunas anfetaminas".

"3) Drogas psicoactivas que no tienen aplicación médica y son primariamente drogas de abuso, como la cocaína, la marihuana, la lisergamida, la psilocibina, la mescalina y los solventes inhalables. Las drogas de origen vegetal han sido usadas por siglos en distintas culturas y sólo en tiempos recientes su consumo se ha extendido en la cultura occidental, particularmente entre los jóvenes"²⁴.

De lo anterior podemos señalar que los drogadictos se encuentran dentro de la clase de drogas de abuso.

Las distintas drogas cuyo consumo puede conducir a la dependencia son: opiáceos, cocaína, cannabis, depresores centrales estimulantes, alucinógenos, nicotina solventes inhalables, etcétera.

²¹ Enciclopedia jurídica Omeba, Op. cit. p. 779.

²² De la Fuente, Ramón, *Psicología Médica*, Fondo de cultura económica, México, 1992, p.p. 459-460.

²³ Amuchategui Requena, Irma G. Op. Cit., p.147

²⁴ De la Fuente, Ramón. Op cit., p.146.

OPIÁCEOS

El opio es el jugo cuagulado de la cápsula inmadura de la planta de la adormidera. Sus propiedades, tanto médicas, como causantes de abuso, se encuentran en sus principales constituyentes : la morfina y la codeína.

La heroína se obtiene de la morfina a través de un proceso químico, esta es administrada por vía intravenosa, inhalada o fumada.

La dependencia de estas drogas tienen las siguientes características: síntomas fisiológicos severos, uso compulsivo y la tolerancia creciente.

COCAÍNA

Obtenida del arbusto de la coca. Es una droga estimulante, capaz de introducir excitación eufórica y experiencias alucinatorias, su uso por inhalación rara vez produce: aumento de la fuerza muscular y de la claridad mental, delirios paranoides y alucinaciones auditivas, visuales y táctiles, esto puede hacer que el sujeto cometa actos ilícitos.

CANNABIS

La planta de cannabis sativa crece silvestre o se cultiva en climas templados y tropicales.

En el lenguaje común, las preparaciones de cannabis es conocida bajo diversos nombres como: marihuana o hachis.

Una vez fumada la cannabis y sus preparaciones causa síntomas de dependencia.

Los efectos de las dosis bajas o moderadas incluyen hilaridad, locuacidad y eufonía, cambios en la preparación del tiempo y del espacio, alteración del juicio y de la memoria, incremento en la sensibilidad visual auditiva, conjuntivitis y bronquitis. Con dosis altas se presentan alucinaciones, delirios y en ocasiones episodio psicótico. El uso prolongado y regular de cantidades elevadas puede afectar las funciones psicomotoras, cognitivas y endocrinas, reducir la inmunidad, hacer descender la resistencia a las infecciones y daño al sistema respiratorio.

DEPRESORES CENTRALES

Dentro de este grupo están los barbitúricos que son los principales fármacos que inducen abuso y dependencia, estos se clasifican en :

- Acción prolongada : de ocho a doce días, como el fenobarbital.
- Acción corta o media: de cuatro a seis horas, como el pentobarbital.
- Acción ultra corta : como los anestésicos intravenosos, en los que se encuentra el tiopental.

La intoxicación con barbitúricos es similar a la producida por el alcohol y cuando alcanza su mayor intensidad por dependencia produce: angustia, insomnio, hiperactividad, calambres musculares, debilidad, mareos, náusea, vómito, distorsión de la percepción visual, convulsiones de tipo epiléptico, delirium tremens y episodio psicótico con conducta paranoide y alucinaciones.

ESTIMULANTES

La anfetamina es el fármaco prototipo de esta clase.

La dependencia se desarrolla rápidamente y se perpetúa. Después de semanas de uso continuo puede ocurrir una psicosis tóxica. El síndrome tóxico inducido por la anfetamina está caracterizado por cambios conductuales profundos y episodios psicóticos, sentimientos de pánico, disposición agresiva y la inclinación de cometer delitos.

ALUCINÓGENOS

El prototipo del grupo químico de sustancias alucinógenas es la etildietilamina del ácido lisérgico. Las drogas de este tipo producen: cambios mentales profundos, distorsión de las percepciones sensoriales con alucinaciones visuales y auditivas vívidas, cambios de los sentimientos de identidad, delirios, reacciones paranoides, euforia, ansiedad o depresión.

Otros componentes alucinantes son: la triptamina, la dimetiltriptamina y el dietil.

Así también la fenoclidina es un alucinógeno miembro de la familia de las ciclohexilaminas. Conocida en el mercado ilícito con el nombre de "polvo de ángel".

El abuso de este alucinógeno causa marcada dependencia psicológica. Una simple dosis, usualmente fumada con tabaco, puede provocar una psicosis tóxica que se acompaña de confusión mental, delirios y conducta violenta que induce a la realización de actos delictivos.

NICOTINA

El principio activo más importante del tabaco es la nicotina.

Su consumo es a través de la inhalación del humo del cigarro principalmente.

El empleo del tabaco actualmente se considera un grave problema de salud pública, ya que su consumo puede producir: cáncer, enfermedades cardiovasculares y enfisema pulmonar.

SOLVENTES INHALABLES

Dentro de estas se encuentran el tiner, cemento, resistol, etcétera.

LEY GENERAL DE SALUD

La ley General de Salud, respecto de las drogas dispone lo siguiente :

El artículo 221, fracción II define al fármaco como. “ Toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas que no se presenten en forma farmacéutica y reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento”.

El artículo 244 establece que las sustancias psicotrópicas son: “aquellas que determine específicamente el Consejo General o la Secretaría de Salud, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Por lo anterior podemos afirmar que la drogadicción no es una enfermedad.

Conforme a la noción legal del artículo 335 del CPDF, el drogadicto no puede ser sujeto pasivo, ya que este, con el solo hecho de ser dependiente de alguna droga no padece enfermedad alguna.

Los drogadictos en la mayoría de las ocasiones son abandonados y rechazados por su familia y no reciben ningún apoyo para poder rehabilitarse y poder volver a vivir sin drogas.

Es importante destacar que casi siempre el delincuente es adicto a alguna droga. Así también debemos mencionar que las pandillas o bandas se integran por drogadictos, los cuales se dedican a delinquir en grupo, fomentando con esto un alto índice de delincuencia.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera considera al uso indebido de las drogas como uno de los problemas criminológicos actuales: “Uno de los problemas criminológicos más graves, y que ha tomado proporciones epidemiológicas, es el de la utilización no médica de fármacos, así como de otros tóxicos.”²⁵ . Así también con relación a los nuevos aspectos de la criminalidad señala: “En cuanto al sujeto criminal, uno de los puntos más interesantes es que, personas que antes no realizaban conductas criminales, ahora pasan a engrosar las cifras de la criminalidad. Esta “extensión criminal” la encontramos, principalmente, en la delincuencia infantil y juvenil, la criminalidad con vehículo de motor, los actos antisociales de industriales, financieros y banqueros, la participación en diversos aspectos del crimen organizado, así como conductas autoagresivas muy difundidas, como la utilización de tóxicos”.²⁶

²⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*, ed. Porrúa. México, 1997, p.510.

²⁶ *Ibidem*, p.p. 503-504.

De lo anterior podemos señalar que sería conveniente que los drogadictos se contemplaran en CPDF dentro del rubro "abandono de personas", en virtud de que si la ley obliga a los familiares del drogadicto a que lo atiendan, para que éste se rehabilite, y así con esto, se frenaría la delincuencia, obteniendo con esto un beneficio para él y para la sociedad.

3.3. MINUSVÁLIDOS

Por último otra de las personas que no esta contemplada dentro de la tutela del Código Penal para el Distrito Federal , son los minusválidos.

Minusválido : del latín minus, menos, poco y validus, fuerte que tiene buena salud.

El diccionario de la Ciencias de la educación define al minusválido:

"Carencia o déficit que afecta la capacidad funcional de un sujeto y lo coloca en situación de desventaja respecto a otros. Individuo que por un defecto físico o psíquico (innato o adquirido) presenta una disminución funcional con relación a los demás. Tipos : 1) minusválidos sensoriales, 2) minusválidos motores, 3) minusválidos por enfermedad crónica o por accidentes y 4) minusválidos mentales o psíquicos".

"Como consecuencia de su deficiencia o incapacidad del m. experimenta una serie de limitaciones en su relación con el entorno que influye en su adaptación social. El m. ve así perturbada su integración social y demanda cuidados especiales. Por otro lado, la sociedad tiende a considerar al minusválido como una carga socioeconómica, ya que su productividad queda disminuida total o parcialmente. Los planes de rehabilitación intentan compensar las limitaciones del m. y dotarle de otras destrezas o alternativas y en consecuencia normalizarlo socialmente".²⁷

La Organización Mundial de Salud (OMS) define al minusválido : "sujeto en el cual la integridad física o mental está pasajera o definitivamente disminuida, ya sea en forma congénita, ya por la edad, ya por enfermedad o un accidente, de forma que su autonomía, su aptitud para ir a la escuela o para ocupar un empleo se encuentra comprometida".

Hernán San Martín define el término "minusvalía" en la forma siguiente: "es minusválido toda persona que en razón de su incapacidad física o mental, de su comportamiento psicológico o de su ausencia de formación, es incapaz de atender a sus necesidades o exige cuidados constantes".²⁸

La Ley General de Salud en su artículo 175 define a la invalidez : "Para los efectos de esta ley se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por si misma

²⁷ Diccionario de las ciencias de la educación. Ed. Aula Santillana, México 1995, p. 958.

²⁸ San Martín, Hernán. Tratado general de salud en las sociedades humanas. Ed. La prensa Mexicana, S.A. de C.V., México. 1998, P. 775.

actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social”.

El problema de los minusválidos abarca tres aspectos:

- I) La salud pública (epidemiología y prevención)
- II) Médico (tratamiento y prevención de secuelas)
- III) Social y económico (dependencia , invalidez)

Uno de los objetivos principales respecto al problema de la minusvalía es, aumentar la capacidad personal, es decir, darle autonomía, esto a través de la rehabilitación.

La rehabilitación significa :”Diagnóstico médico y vocacional de la invalidez, del grado de incapacidad y de las posibilidades de recuperación, servicio de orientación vocacional que ayuda a la persona incapacitada a comprender su problema y a seleccionar el tipo de actividad más acorde con sus posibilidades y gustos; restauración física conducente a la reducción de la incapacidad que impide trabajar (incluye servicios médicos, quirúrgicos, psiquiátricos, fisioterapia, ergoterapia, hospitalización, odontología, prótesis, convalecencia); adiestramiento vocacional para el trabajo; educación especial para los niños lisiados o con defectos orgánicos invalidentes; colocación del inválido en un empleo donde se haga mejor aprovechamiento de la capacidad del individuo, tomando en cuenta sus condiciones físicas y su temperamento ;control del trabajo individual en un tiempo razonable , por lo menos hasta que el rehabilitado esté colocado en un trabajo apropiado”.²⁹

Cabe aclarar que la minusvalía no es una enfermedad, sin embargo es producida por las secuelas de alguna enfermedad o accidente.

Es de mencionarse que el artículo 335 del CPDF, sólo sanciona el abandono de personas enfermas, por tanto no están tutelados los minusválidos .

Por lo anteriormente expuesto, consideramos necesaria la inclusión de los minusválidos dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que estos por la incapacidad física o mental, requieren de cuidados, además de que son dependientes económicos y con dicho abandono se pone en peligro su vida e integridad corporal.

²⁹ *Ibidem*, p.772.

3.3.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 335 CPDF

Esta propuesta de reforma tiene como objeto incluir a los minusválidos, parturientas y drogadictos, ya que como se menciono anteriormente, cuando a estos se les coloca en una situación de abandono se pone en peligro su vida e integridad corporal.

Por otra parte el artículo 336 CPDF protege a los ancianos , ya que sanciona a los hijos que no proporcione alimentos a sus padres, sin embargo consideramos que el artículo 335 CPDF también debe incluirlos, en virtud, de que para que no se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, no sólo necesitan alimentos, sino también cuidados.

El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 335. Al que abandone a una persona incapaz de cuidarse a sí misma , por su minoría de edad, enfermedad mental o corporal, vejez, o por otra causa que ponga en peligro su vida e integridad corporal, teniendo la obligación de cuidarla, se la aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

3.3.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 336 CPDF

Nuestra propuesta de reforma al artículo 336 del CPDF consiste , en precisar que personas protege el tipo penal, además de suprimir el concepto de alimentos, así que el texto propuesto es el siguiente:

Artículo 336 Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, cónyuge, concubinario o padres, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se aplicará la misma sanción al que aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos, cónyuge, concubinario o padres.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

Con la propuesta presentada, consideramos que el artículo 336 CPDF sería precisó, en virtud de que se señalan a que sujetos se protegen, además de que efectivamente, estas son las personas que al colocarlos en la situación de abandono, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia se pone en peligro su vida e integridad corporal.

Así también reiteramos que el legislador no debió incluir el concepto de “alimentos”, ya que estos, como ya se mencionó, hacen que el CPDF no cumpla con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado, sino que penaliza ilicitudes civiles, por tanto lo suprimimos.

Por último con esta propuesta se elimina la especificación de femeninos, por ser inútiles, así como la duplicidad de tutela de los alimentos.

CAPÍTULO 4

EL ABANDONO DE PERSONAS EN OTROS PAISES

En este capítulo se estudiará el abandono de personas en las legislaciones de Argentina, España e Italia. Así también se establecerán las diferencias y similitudes generales de las anteriores legislaciones mencionadas con el Código Penal para el Distrito Federal.

4.1 ARGENTINA

El Código Penal Argentino, en su capítulo séptimo denominado "Abandono de personas", regula dos tipos de abandono de personas :

- Abandono o desamparo de personas (art. 106)
- Omisión de auxilio (art. 108)

Además de que el artículo 107 contiene las agravantes y atenuantes del artículo 106.

El bien jurídico tutelado por este Código, en este delito es: "el atentado en que se pone a la vida e integridad corporal", a través de las figuras de peligro y daño.

ABANDONO O DESAMPARO DE PERSONAS

Noción legal

Esta contenida en el artículo 106, introducido por ley 21.338 y mantenido por ley 23.077, el cual dispone: "El que pusiere la vida o la salud del otro, sea colocándolo en una situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de reclusión o prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

El primer párrafo señala los delitos de peligro y el segundo y tercero describen los delitos de resultado material.

La conducta en este delito es de omisión.

Este artículo contiene tres figuras diferentes :

I) COLOCAR A OTRO EN UNA SITUACION DE DESAMPARO

La conducta consiste en que, el agente, por cualquier medio, ponga al otro en una situación de desamparo de la que resulte peligro para su vida e integridad corporal.

El sujeto pasivo o activo puede serlo cualquier persona. No se necesitan vínculos, ni obligaciones de asistencia, cuidado o manutención del autor con el pasivo.

II) ABANDONAR A SU SUERTE EN UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE Y A LA QUE EL AUTOR DEBA MANTENER O CUIDAR

La conducta consiste en abandonar a una persona incapaz de valerse a la que se tiene la obligación de cuidar.

El sujeto activo es la persona encargada de mantener o cuidar al incapaz, es decir, debe existir un "deber jurídico", el cual se puede originar por:

A) LEY : El Código Civil Español establece que los parientes que tienen el deber de asistencia son: el tutor, curador, guardador o adoptante.

B) CONVENCIÓN: Son las obligaciones contractuales. Ejemplo: enfermero, médico, guardador, etcétera.

III) VÍCTIMA A LA QUE EL MISMO AUTOR HA INCAPACITADO

Cuando el propio autor es quien ha incapacitado al pasivo, esta conducta anterior es la que da origen al deber de asistencia.

CULPABILIDAD

Este delito es doloso, no admite la forma culposa.

PUNIBILIDAD

El delito de peligro será castigado con prisión de seis meses a tres años y los delitos de resultado material se agravarán con: prisión o reclusión de tres meses a diez años según corresponda.

AGRAVACIÓN POR EL RESULTADO MATERIAL

Si a consecuencia del abandono resulta un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena es de reclusión o prisión de tres a seis años (art.106). Grave daño corresponde a las lesiones graves o gravísimas.

Si ocurriere la muerte la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

AGRAVACIÓN POR EL VÍNCULO

El máximo y el mínimo de las penas establecidas por el artículo 106, se aumentan en un tercio cuando el delito es cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquellos o por el cónyuge (art.107).

ATENUACIÓN

Las penas contenidas en el artículo 106, serán disminuidas a la mitad, cuando el abandono fuere de un menor de tres días aún no inscrito en el Registro Civil para salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana.

OMISIÓN DE AUXILIO

Fundamento legal

El artículo 108 señala: “Será reprimido con multa de veinte a cuatrocientos australes, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad”.

Es un delito de omisión.

La conducta consiste en no prestar el auxilio necesario o bien por no dar el aviso inmediato a la autoridad.

El auxilio necesario, es aquel que se brinda colocando fuera del peligro real o presunto, al menor de diez años, a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera que esté pérdida o abandonada.

El aviso inmediato a la autoridad se dará cuando no pueda prestarle el auxilio. El objeto de esta imposición es, que la autoridad preste al auxilio.

El sujeto activo puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo está señalado por la ley.

- Un menor de diez años
- Una persona herida o inválida
- Una persona amenazada de un peligro cualquiera.

PUNIBILIDAD

Este delito es reprimido con multa de veinte a cuatrocientos australes.

Esta disposición no regula las formas agravadas, como lo hace el artículo 106.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Se consuma en el momento en el que el agente omite prestar el auxilio o no da aviso inmediato a la autoridad, la tentativa no se configura en este delito por ser de mera conducta.

EXPOSICIÓN DE MENORES

Este delito está regulado en el artículo 139 inciso 2o, consiste en hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años, por medio de la exposición, ocultación o de otro acto cualquiera.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Este delito está contenido dentro de los delitos contra la familia, dentro del apartado "Abandono de familia".

Dicho delito fue introducido por ley 13.944 publicado en el Boletín Oficial el 2 de noviembre de 1950. Las disposiciones que regulan este delito son:

Artículo 1 " Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substraiera a presta los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviera impedido".

Artículo 2 " En las mismas penas del artículo anterior incurrirán en caso de substraerse o prestar los medios de subsistencia, aún sin mediar sentencia civil.

- a) El hijo con respecto a los padres impedidos
- b) El adoptante, con respecto al menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido.
- c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela.
- d) El cónyuge con respecto al otro no separado legalmente por su culpa. "

Artículo 3 “ La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia”.

Artículo 4 “Agréguese el artículo 75 del Código Penal, el siguiente inciso:”5 incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge”.

Artículo 5 “ La presente ley se tendrá por incorporada al código penal”.

La conducta consiste en sustraerse a prestar los medios indispensables para la asistencia a las personas que la ley indica.

Es un delito de omisión

Los sujetos en este delito pueden ser:

- Los padres respecto de sus hijos menores de dieciocho años, o mayores de esa edad si estuvieren impedidos
- Los hijos respecto a los padres impedidos
- El adoptante con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o mayor de esa edad si estuviere impedido
- El adoptado con respecto al adoptante inmediato
- El tutor, curador o el guardador, con respecto al menor de dieciocho años, o mayor de esa edad si estuviere impedido, o al incapaz que se hallare bajo su tutela, guarda o curatela

El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito doloso.

Este delito se consuma en el mismo momento en que el autor se sustrae a prestar los medios indispensables para la subsistencia de la víctima.

COMENTARIOS

- El Código Penal Argentino en sus dos disposiciones referentes al abandono de personas contempla sólo a las personas que con dicho abandono se pone en peligro su vida o salud, ya que no regula dentro de este apartado el abandono de recursos necesarios de subsistencia o alimentos, como lo hace el CPDF.

- El Código Penal Argentino dentro de los delitos contra la familia contiene un apartado denominado "abandono de familia", en el cual se sanciona el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, el CPDF no contempla los delitos contra la familia.

- De igual manera el Código Penal Argentino regula la "exposición de menores", sólo que lo hacen en otro apartado, en el artículo 139. La protección es para el menor de diez años, el CPDF sólo protege al menor de siete años.

- El Código Penal Argentino en su artículo 106 no especifica la calidad del sujeto pasivo, sólo hace referencia a la persona. El CPDF en todas sus disposiciones referentes al abandono de personas las especifica.

- El Código Penal Argentino es más amplio que el CPDF ya que el primero contempla a las parturientas, drogadictos y minusválidos y el CPDF no.

- El artículo 107 del Código Penal Argentino establece la atenuación y agravación .Atenua la pena para el abandono de un menor de 3 días por causa de salvar el honor. Se agrava la pena cuando a consecuencia del abandono resulta alguna lesión o la muerte.

Sin embargo el CPDF no contempla la atenuación, ni la agravación , ya que el artículo 339 establece que si a consecuencia del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

.-Ambos Códigos contemplan el abandono de personas atropelladas, sólo que el Código Penal Argentino, es más amplio ya que establece :”El mismo autor la haya incapacitado y el CPDF sólo se refiere a la persona atropellada.

ABANDONO DE PERSONAS

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL ARGENTINO
<p>A) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma (art. 335).</p> <p>B) Abandono de hijos, cónyuge, concubinario y personas que tengan derecho a recibir alimentos (art. 336).</p> <p>C) Abandono de obligaciones alimentarias (art. 336 bis).</p> <p>D) Abandono de personas en peligro (art. 340).</p> <p>E) Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente (art. 341).</p> <p>F) Exposición de niño menor de siete años y de niño que esté bajo su potestad (arts. 342 y 343).</p>	<p>A) ABANDONO O DESAMPARO DE PERSONAS (Art.106)</p> <p>- El que pusiere en peligro la vida o la salud del otro, sea colocándolo en una situación de desamparo</p> <p>- Abandono a su suerte a una persona incapaz de valerse, y a la que el autor deba cuidar o mantener.</p> <p>- Abandono de la víctima a la que el autor haya incapacitado.</p> <p>B) OMISIÓN DE SOCORRO (ART108).</p> <p>Será reprimido con multa de veinte a cuatrocientos australes, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad".</p>

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.2 ESPAÑA

EL Código Penal Español en su título XII del libro segundo "Delitos contra la seguridad", contiene el abandono de personas:

- ABANDONO DE FAMILIA
- ABANDONO DE NIÑO
- SUSTRACCIÓN DE MENORES
- OMISIÓN DE DEBER DE SOCORRO

ABANDONO DE FAMILIA

Noción legal

El artículo 487 señala: "Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:"

"1 Si abandonar maliciosamente el domicilio familiar"

"2 Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada."

"Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas."

En todo caso el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo".

"El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada, o en su defecto, del Ministerio Fiscal. Será de aplicación a este delito lo dispuesto en el artículo 433 en cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, presumiéndose el perdón del agraviado por el restablecimiento de la vida conyugal y cumplimiento de los deberes asistenciales".

La inclusión de esta norma en el Código Penal Español se justifica por la inseguridad en que se coloca a la familia, cuando se abandona.

El artículo 487 contiene dos hipótesis:

A) Al que deje de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:

- Si abandonar maliciosamente el domicilio familiar

-Si el abandono de sus deberes de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada

B) Al que dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser respecto al ultimo, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge.

El bien jurídico infringido no es la familia, sino es deber de actuar: el de asistencia y amparo para que tenga seguridad la familia.

El sujeto pasivo es el que tenga derecho a la asistencia.

El sujeto activo pueden ser; los cónyuges, el tutor, curador, padres con hijos menores o incapaces, hijos con sus padres necesitados.

No hay un deber asistencial entre hermanos.

La conducta es de carácter omisivo.

La culpabilidad es dolosa.

Su persecución es previa denuncia de la persona agraviada, o en su caso, del Ministerio Fiscal cuando, se trate de una persona desvalida.

La punibilidad que contiene el artículo 487 es:

- Penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas el que dejare de cumplir con, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio.

Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

ABANDONO DE UN NIÑO MENOR DE SIETE AÑOS

Artículo 488. "El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas".

"Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán de prisión menor".

"La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto menor y la multa sobredicha".

"La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaren el abandono".

"En todos los casos de este artículo, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en

peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores”.

Este artículo contiene tres elementos:

I) La relación con el menor: personas encargadas de su guarda, estas pueden ser, los padres, tutor, guardador y abuelos maternos.

II) La acción de abandono: el abandono consiste en la omisión de vigilancia y el cuidado, que necesita el niño.

III) El objeto de la acción de abandono: es la referencia a un menor de siete años, en virtud de que necesita por esa edad cuidados y atención.

El bien jurídico protegido es la seguridad del niño menor de siete años.

El sujeto pasivo sólo puede ser un niño menor de siete años.

El sujeto activo pueden ser: padres, tutor, guardador, madre o abuelos maternos que oculten su deshonra.

Este delito puede ser de acción u omisión.

La conducta es dolosa.

PUNIBILIDAD

La penalidad con que se sanciona este abandono es, con pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Sin embargo esta pena puede ser agravada o atenuada:

A) La pena será agravada con prisión menor, cuando el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador.

B) Por lo que respecta a la atenuación de la sanción, esta se hará en los siguientes términos:

-La mujer que para ocultar su deshonra abandonare a sus hijos recién nacido será castigada con arresto menor y la multa sobredicha.

-La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realicen el abandono.

Así también, para el caso de que se constituyere otro delito más grave cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas

anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Es importante mencionar que el artículo 489 regula la entrega de un menor a un establecimiento público a otra persona: “la persona que tiene a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin anuencia de quien se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto”.

SUSTRACCIÓN DE MENORES

El artículo 484 sanciona el derecho deber de los padres a tener a sus hijos en su compañía, como condición necesaria para la realización de las demás funciones de la potestad.

“Sustraer significa, de modo más propio, extraer al menor del ámbito familiar donde recibe los cuidados y atenciones que exige su edad y situación y trasladarle a un lugar, donde no alcanza la acción de las personas a quienes compete su cuidado”.³⁰

El sujeto pasivo sólo podrán ser los hijos menores.

El sujeto activo pueden serlo cualquier persona física.

La conducta, es dolosa, consiste en el conocimiento de la edad y la voluntad de sacar al menor de la convivencia con las personas que están obligadas a asistirlo.

³⁰Benítez Merino, Luis, Lecciones de derecho penal. Ed. Comares, España 1994.

OMISIÓN DE SOCORRO

Fundamento legal

La omisión del deber de socorro está contenida en el artículo 489 bis, el cual señala: "El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas".

"En la misma pena incurrirá el que impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno".

La conducta es de omisión, consiste en el no auxilio al prójimo en inminente peligro.

La culpabilidad es dolosa.

El sujeto pasivo es el sujeto que se encuentre desamparado y en peligro manifiesto y grave.

Este delito es castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

COMENTARIOS

-El Código Penal Español al igual que el CPDF regula el abandono de hogar o de familia, ya que sancionan ambos el incumplimiento de los deberes de asistencia y los recursos necesarios para subsistir o los alimentos.

-La persecución de este delito en España es por querrela y en el Distrito Federal el abandono de cónyuge es por querrela y el de hijos por oficio.

-El Código Penal Español especifica que sólo castiga el abandono de los descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, el cual pone en peligro la vida e integridad corporal y el CPDF no lo hace, ya que sólo menciona que sanciona el incumplimiento de proporcionar los recursos necesarios para subsistencia o alimentos.

-Este delito es sancionado por el Código Penal Español, con arresto, multa y privación de los derechos de la patria potestad o de la tutela o autoridad marital, y el CPDF sanciona dicho delito con pena alternativa equivalente a multa o prisión y privación de los derechos de familia y pago como la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

-El Código Penal Español, de igual manera que el CPDF regula el abandono de niños, sólo que este último no regula el abandono que realiza la madre o los abuelos maternos del recién nacido para evitar su deshonra.

-Respecto del abandono de personas en peligro son tuteladas por ambos Códigos.

-El Código Penal Español regula la sustracción de menores, el CPDF no lo hace.

-El Código Penal para el Distrito Federal regula el abandono de personas enfermas, , el abandono de personas atropelladas y la exposición de menores, el Código Penal Español no lo hace.

ABANDONO DE PERSONAS

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
<p>A) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma (art. 335).</p> <p>B) Abandono de hijos, cónyuge, concubinario y personas que tengan derecho a recibir alimentos (art. 336).</p> <p>C) Abandono de obligaciones alimentarias (art. 336 bis).</p> <p>D) Abandono de personas en peligro (art. 340).</p> <p>E) Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente (art. 341).</p> <p>F) Exposición de niño menor de siete años y de niño que esté bajo su potestad (arts. 342 y 343).</p>	<p>A) Abandono de familia(art. 487)</p> <p>1-Al que deje de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:</p> <p>-Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar</p> <p>-Si el abandono de sus deberes de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada</p> <p>2) Al que dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge.</p> <p>B) Abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda(art.488).</p> <p>C) Sustracción de menores (art. 484)</p> <p>D) Omisión del deber socorro (art. 489 bis). “El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de tercero....”.</p>

4.3 ITALIA

EL Código Penal Italiano dentro del apartado “ Delitos contra la persona”, regula el abandono de las personas contenido en las siguientes modalidades:

- Abandono de personas o menores incapaces
- Abandono de recién nacido, por causa de honor
- Omisión de socorro

ABANDONO DE PERSONAS O MENORES INCAPACES

Este delito esta regulado por el artículo 591, el cual contiene dos hipótesis:

- Abandona a una persona que no a cumplido catorce años, o a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez o por otra causa, y a la que tiene que custodiar, cuidar o este a su cargo por razones de trabajo.
- Abandonar en el exterior a un ciudadano italiano, que tenga menos de dieciocho años, confiado al agente por razones de trabajo.

El sujeto activo puede ser el que tenga la obligación de custodiar o cuidar.

El sujeto pasivo puede ser un menor que no haya cumplido catorce años, persona enferma o incapaz de cuidarse a sí misma y el menor de dieciocho años confiado al agente en el territorio extranjero por razones de trabajo.

La conducta es de omisión.

La culpabilidad es dolosa.

Este delito se consuma en el momento en que se realiza el abandono.

La pena es de reclusión de seis meses a cinco años, esta pena se puede agravar cuando:

- Del hecho se deriven la muerte o una lesión personal, en la primera hipótesis la reclusión es de tres a ocho años, y en la segunda de uno a seis años.
- Que el hecho sea cometido por el padre, hijo tutor, cónyuge o por el adoptante o adoptado.

Es importante señalar que también es considerado como abandono de personas o menores incapaces, en concurso, el de la omisión de actos del oficio, el hecho de que la partera o el médico que abandonan al enfermo después de haber empezado la cura (art. 328).

ABANDONO DE RECIÉN NACIDO, POR CAUSA DE HONOR

Este delito esta contemplado en el artículo 592: "Abandonar a un niño inmediatamente después de su nacimiento para salvar el honor propio o el de un pariente próximo".

El sujeto activo puede ser la madre, o un pariente próximo.

El sujeto pasivo sólo podrá ser un niño recién nacido.

La pena es de reclusión de tres meses a un año, y cuando del hecho se derive alguna lesión personal al recién nacido, la pena se aumentará de seis meses a dos años, de igual forma se aumenta cuando derive la muerte con reclusión de dos a cinco años.

OMISIÓN DE SOCORRO

El fundamento legal de este delito esta en el artículo 593, tiene dos formas:

- El hecho de quien, al hallar abandonado o extraviado a un niño menor de diez años o a otra persona incapaz de cuidarse así misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez o por otra causa, no da aviso inmediato a la autoridad.

- Al hallarse un cuerpo humano que esté o parezca inanimado, o a una persona herida o en cualquier peligro, deja de prestarle la asistencia oportuna o de darle a la autoridad aviso inmediato.

Es una conducta omisiva.

El sujeto activo puede ser cualquier persona física.

El sujeto pasivo puede ser un niño menor de diez años abandonado extraviado. Una persona incapaz de cuidarse así misma, un cuerpo humano que esté o parezca inanimado, una persona herida o en cualquier peligro.

La culpabilidad en este delito es dolosa.

Este delito se consuma con la omisión.

La pena es de reclusión de un mes o multa hasta por tres mil liras, duplicada por el mencionado decreto 679 del 5 de octubre de 1945.

Si se llegará a producir alguna lesión personal, la pena se aumenta, si se deriva la muerte la pena se duplica.

COMENTARIOS

- El abandono de personas enfermas o menores es tutelado por el Código Penal Italiano, y por el CPDF, sólo que el primero contempla el abandono en el exterior de un ciudadano italiano menor de dieciocho años por el agente, en el territorio del Estado, por razones de trabajo.
- El delito de abandono de recién nacido por causa de honor contemplado en el Código Penal Italiano, no es regulado por el CPDF.
- Respecto al delito de omisión de socorro, ambos códigos lo contempla, sólo que el Código Penal Italiano regula el hallazgo de "cuerpo humano" que esté o parezca inanimado.
- El Código Penal Italiano no tutela el abandono de personas atropelladas como lo hace el CPDF.

ABANDONO DE PERSONAS

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL ITALIANO
<p>A) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma (art. 335).</p> <p>B) Abandono de hijos, cónyuge, concubinario y personas que tengan derecho a recibir alimentos (art. 336).</p> <p>C) Abandono de obligaciones alimentarias (art. 336 bis).</p> <p>D) Abandono de personas en peligro (art. 340).</p> <p>E) Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente (art. 341).</p> <p>F) Exposición de niño menor de siete años y de niño que esté bajo su potestad (arts. 342 y 343).</p>	<p>A) Abandono de personas o menores incapaces (art. 591)</p> <p>- Abandona a una persona que no a cumplido catorce años, o a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez o por otra causa, y a la que tiene que custodiar, cuidar o este a su cargo por razones de trabajo.</p> <p>- Abandonar en el exterior a un ciudadano italiano, que tenga menos de dieciocho años, confiado al agente por razones de trabajo.</p> <p>B) Abandono de recién nacido (art. 592).</p> <p>Abandonar a un niño inmediatamente después de su nacimiento para salvar el honor propio o el de un pariente próximo.</p> <p>C) Omisión de socorro (art. 593).</p> <p>- El hecho de quien, al hallar abandonado o extraviado a un niño menor de diez años o a otra persona incapaz de cuidarse así misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez o por otra causa, no da aviso inmediato a la autoridad</p> <p>- Al hallarse un cuerpo humano que esté o parezca inanimado, o a una persona herida o en cualquier peligro, deja de prestarle la asistencia oportuna o de darle a la autoridad aviso inmediato.</p>

CONCLUSIONES

1.- Los antecedentes internacionales del delito de abandono de personas, los encontramos en la antigua Grecia, en la legislación Española, en Roma en la ley de Justiniano y en las legislaciones de Francia. Respecto a los antecedentes nacionales, en la época prehispánica el derecho azteca no contemplaba dicho delito; en la época colonial en la Novísima Recopilación, Libro Séptimo, Título XXXVII, Ley IV se protegió a los expósitos; en la época independiente el código de 1871 "Código de Martínez de Castro" y el de 1929 "Código de Almaraz", contemplaban los delito de exposición y el abandono de niños y enfermos. Por otra parte, el Código penal de 1931 en su texto original, tipificaba el abandono de niños, enfermos, atropellados, hijos, cónyuge, deberes alimentarios y exposición de niños.

2.- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, aplicable para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, mediante decreto publicado el 18 de mayo de 1999, cambió su denominación por la de Código Penal Federal.

3.- El delito de abandono de personas consiste en colocar a una persona que debe de ser protegida por quien tiene la obligación de hacerlo, en una situación de desamparo, poniendo en peligro (presunto) su vida e integridad corporal. Esta conducta puede ser realizada por no darle cuidados, no proporcionarle los recursos necesarios para subsistencia, omitir dar aviso a la autoridad, no prestarle o solicitar auxilio necesario, no solicitar asistencia o por dejarla en una casa de expósitos.

4.- Por decreto del 17 de septiembre de 1999, se creó el Código Penal para el Distrito Federal. El delito de abandono de personas en este nuevo código, se encuentra contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Decimonoveno "De los delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VII, denominado "Abandono de personas", del artículo 335 al 343. En este apartado se establecen seis figuras delictivas de abandono de personas: abandono de niños o enfermos, abandono de hijos, cónyuge, concubina y personas que tengan derecho a recibir alimentos, abandono de obligaciones alimentarias, abandono de personas en peligro, abandono de personas atropelladas y exposición de niños.

5.- La clasificación de los delitos de abandono de personas, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal es incorrecta, en virtud de que si se llegara a producir como resultado del abandono algún daño a la salud o a la vida, se estaría en presencia de otras conductas típicas como

lesiones, aborto, u homicidio en razón del parentesco o relación no de abandono de personas. Por tal motivo el bien jurídico tutelado debería ser la situación de peligro en que se coloca a la vida e integridad corporal.

6.- La reforma hecha al CPDF publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1999 al artículo 336 CPDF fue benéfica, ya que incluyó dentro de su tutela a los padres, ancianos y concubinarios, los cuales con mayor frecuencia son abandonados. Así también considera como abandono, no sólo el abandono físico, sino también el hecho de vivir en el mismo domicilio sin proporcionar injustificadamente recursos necesarios de subsistencia.

7.- El 336 CPDF protege a los ancianos , ya que sanciona a los hijos que no proporcione alimentos a sus padres, sin embargo consideramos que el artículo 335 CPDF también debe incluirlos, en virtud, de que para que no se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, no sólo necesitan alimentos, sino también cuidados.

8.- Por otra parte consideramos que la reforma no fue del todo benéfica, ya que carece de mala redacción y precisión, esto se puede explicar en los siguientes argumentos:

- En los párrafos primero y segundo específicamente se protege a los hijos, hijas, cónyuge y concubina y posteriormente en su último párrafo abre su protección a todos los que tengan derecho a recibir alimentos, y dentro de estos últimos, se encuentran los primeros.

- La expresión del género femenino “hijas” es inútil, ya que si no se hiciera, se entendería que la expresión “hijos” comprende a ambos sexos.

- Se utiliza la misma sanción para dos conceptos diferentes “recursos para atender las necesidades de subsistencia” y “alimentos”, aunque este último es más amplio que el primero.

- La inclusión de la sanción al incumplimiento injustificado de dar alimentos carece de precisión, que es lo que caracteriza al derecho penal. El legislador debió hacer un estudio sobre que personas son las que en realidad al abandonarlas sin recursos para subsistir se corren peligro en el bien jurídico tutelado, y especificarlas en el tipo penal.

- Al agregar el concepto de “alimentos”, se crea una duplicidad de tutela jurídica, ya que también el CCDF contempla el incumplimiento injustificado de dar alimentos, como ilicitudes civiles, por tanto no debería penalizarse este incumplimiento para no crear un proceso penal entre familiares.

- El concepto de “alimentos” no se debió incluir en el CPDF, ya que este pierde la finalidad de proteger a la vida e integridad corporal, en virtud de que sino se proporcionan “los gastos necesarios

para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 308 CPDF), que es parte de lo que comprenden los alimentos, no se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

-No se establece cuál será la persecución para el incumplimiento injustificado de dar alimentos, ya que el abandono de hijos es de oficio y el de cónyuge por querrela, sin embargo consideramos, que al equiparar a los concubinarios con los cónyuges se entiende que es la misma procesabilidad.

9.- Al denunciar el delito de abandono de hogar contemplado en el artículo 336 CPDF en algunas ocasiones se puede presentar una problemática, ya que cuando el ofendido denuncia ante el Ministerio Público dicha conducta, esta Representación Social en la mayoría de las ocasiones por el cúmulo de trabajo que tiene, no inicia averiguación alguna, a pesar de que la conducta se encuentre debidamente tipificada, sino que canaliza a la víctima a la instancia del Juez Cívico, sin tomar en cuenta que está en peligro su vida e integridad corporal. Esta última autoridad no tiene competencia para investigar delitos, por tanto, sólo les elaborará una acta de barandilla en donde conste el abandono de hogar, sirviendo ésta, sólo para cumplir con el requisito que exige el Código Civil para el Distrito Federal, para que se presente una causal de divorcio. Esta negativa del Ministerio Público propicia la impunidad del delincuente y la repetición de su conducta agresora, la cual pone en peligro a la vida e integridad corporal del sujeto pasivo.

10.- Consideramos que algunos de los sujetos no contemplados dentro de los delitos de abandono de personas regulados por el Código Penal para el Distrito Federal son : las parturientas, drogadictos y minusválidos.

11.- El abandono de parturienta no constituye delito, ya que ésta no padece enfermedad alguna, en virtud de que el embarazo es un fenómeno fisiológico natural de gestación que culmina con el parto, el cual consiste en la expulsión o extracción completa del feto.

Es necesario que la conducta de abandono de la parturienta sea tutelada por el CPDF en su artículo 335, en virtud de que con dicho abandono se pone en peligro la vida e integridad corporal de ésta, ya que cuando no es atendida a tiempo se puede presentar hemorragia, hipertensión, perforación en el útero, desgarre del cuello, insuficiencia cardíaca, choque séptico, ruptura del útero, producir esterilidad , etcétera , lo cual pone en peligro el bien jurídico tutelado .

Es importante señalar que con dicho abandono, no sólo se pone en peligro la vida e integridad corporal de la parturienta, sino también la del feto o neonato, ya que si éste no es atendido, puede

aspirar por los pulmones meconio en el líquido amniótico o puro líquido, presentar hemorragia por no pinzarle el cordón umbilical, oftalmía neonatal gonocócica, conjuntivitis, crisis neonatales, febriles, estado epiléptico, etcétera.

12.- Conforme a la noción legal del artículo 335 del CPDF, el drogadicto no puede ser sujeto pasivo, ya que este, con el sólo hecho de ser dependiente de alguna droga no padece enfermedad alguna.

Sería conveniente que los drogadictos fueran contemplados en el CPDF en el artículo 335 dentro del rubro "abandono de personas", en virtud de que si la ley obliga a los familiares del drogadicto a que lo atiendan, para que éste se rehabilite, con esto se frenaría la delincuencia, obteniendo un beneficio para él y para la sociedad.

13.- La minusvalía no es una enfermedad, sin embargo es producida por las secuelas de alguna enfermedad o accidente. El artículo 335 CPDF sólo sanciona el abandono de personas enfermas, por tanto no tutela a los minusválidos.

Consideramos necesaria la inclusión de los minusválidos dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que estos por la incapacidad física o mental, requieren de cuidados, además de que son dependientes económicos y con dicho abandono se pone en peligro su vida e integridad corporal.

14.- Proponemos la reforma al artículo 335 CPDF con el objetivo de incluir a los minusválidos, parturientas y drogadictos, ya que cuando a estos se les coloca en una situación de abandono se pone en peligro su vida e integridad corporal.

Por otra parte el artículo 336 CPDF ya protege a los ancianos, al sancionar a los hijos que no proporcionen alimentos a sus padres; sin embargo, consideramos que el artículo 335 CPDF también debe incluirlos, en virtud de que para que no se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, no sólo necesitan alimentos, sino también cuidados.

15.- Nuestra propuesta de reforma al artículo 336 CPDF, consiste en precisar que personas son protegidas por el tipo penal; suprimir el concepto de alimentos, ya que al agregarlos al CPDF se creó una duplicidad de tutela jurídica, en virtud de que también son contemplados por el CCDF, además de que el CPDF pierde su finalidad de proteger a la vida e integridad corporal, y por último eliminar la especificación del género femenino, por ser inútil.

16.- El abandono de personas en las legislaciones de Argentina, España e Italia es la siguiente:

- El Código Penal Argentino contempla: el abandono o desamparo de personas (art. 106) y la omisión de socorro (art. 1089).

- El Código Penal Español, regula el abandono de familia (art. 487), abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda (art. 488), sustracción de menores (art. 484) y la omisión del deber de socorro (art. 489).

- El Código Penal Italiano contiene el abandono de personas o menores incapaces (art. 591), abandono de recién nacido (art.592) y la omisión de socorro (art. 593).

BIBLIOGRAFÍA

- ALIMENA, Bernardino, Delitos contra la persona, Temis, Bogotá, 1975.
- AMUCHATEGUI REQUENA , Irma Griselda, Derecho Penal , Harla, México, 1996.
- _____, La legítima defensa y el derecho penal , SUA-UNAM, México, 1980.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles , Harla, México 1990.
- BENEYTEZ MERINO, Luis, Lecciones de derecho penal, Comares, España, 1994.
- BETHEA, Doris C. Enfermería Materno Infantil, Mc Graww-Hil, México, 1987.
- BLAKISTON, Diccionario breve de medicina, La prensa médica mexicana S.A de C.V, México, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, ts. I, II, III, 21ª, ed, Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS , Raúl, Código Penal Anotado, 16a ed, México 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal , 19a ed, Porrúa, México, 1998.
- _____, Panorama de derecho penal mexicano, T. I, Publicaciones del Instituto del derecho comparado, México, 1965.
- DE LA FUENTE, Ramón, Psicología Médica, 2a ed, Fondo de cultura económica, México, 1992.
- DÍAZ DE LEÓN , Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, Porrúa, México, 1990.

_____. Código penal federal con comentarios , 2a ed, Porrúa, México 1997.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, T. I, 2ª Ed, Porrúa, México, 1978.

FONTÁN-BALESTRA , Carlos Derecho penal , 13a ed, Abeledo Perrut, Argentina, 1990.
17a ed, Porrúa, 1978.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho , 17 ed, Porrúa, 1998.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El código penal comentado, 10a ed, Porrúa, México 1992.

_____. Derecho penal mexicano , 27 a ed, Porrúa, México, 1993

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho penal mexicano, 3a ed, Porrúa, México, 1996.

GUISEPPE , Maggiore, Derecho penal , 3ª ed, Temis, Bogotá Colombia 1989.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Teoría de las obligaciones , Porrúa, México, 1994.

HAMMERLY, Marcelo A, Enciclopedia Médica Moderna, Ts. I, II, III., 2ª ed, Publicaciones Interamericanas, E.E.U.U. de N.A., 1980.

HARRISON, Principios de Medicina Interna, T. I, 3ª ed, Interamericana MC, Graw-Hil, Madrid, 1994.

HENDLER, Eduardo S., El derecho penal en los Estados Unidos de América, 19 de, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano , ts. I, II, III y IV, Porrúa, México , 1973.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en particular , TS. I-II, Porrúa, México, 1997.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La averiguación previa, 6ª ed, Porrúa, México, 1992.

PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino, Apuntamientos a la parte general del derecho penal , Régina de los Ángeles , México , 1973.

_____, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal , Porrúa, México, 1990.

RIPOLES , Quintano A., Comentarios al código penal , 2a ed, Revista del derecho privado, Madrid, 1986.

RODRÍGUEZ DE S., Miguel Juan , Pandectas Hispano mejicanas, T. I, UNAM, México 1980.

RODRÍGUEZ MANZANERA , Luis, Criminología, Porrúa, México, 1997.

SAN MARTIN, Hernán, Tratado general de la salud en las sociedades humanas, La prensa medica mexicana S.A de C.V., México, 1998.

SOLER, Sebastián, Derecho penal Argentino, t. III, 10 ed, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992.

STRANGE, Garay R. Medicina de urgencias pediátricas, Interamericana Mc. Graw-Hil, México, 1997.

UNAM, Código civil comentado, Porrúa, México, 1989.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de las ciencias de la educación, Aula Santillana, México, 1995.

Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 21ª ed, Wigraf, Madrid, 1992.

Diccionario jurídico mexicano, ts. I, II, III Y IV, Porrúa, México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1972.

Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, T. I, Porrúa, México, 1992.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ,Porrúa, México, 1998.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Porrúa, México, 1998.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, México, 1999.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Porrúa, México, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Porrúa, México, 1999.

CÓDIGO PENAL ARGENTINO, Tipográfica, Argentina, 1997.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL Comares, España, 1998.

CÓDIGO PENAL ITALIANO, Temis, Italia, 1998.

LEY GENERAL DE SALUD, Porrúa, México, 1998.

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 1977

· Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1991

· Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994

Diario Oficial de la Federación, 17 de septiembre de 1999